

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo con título hipotecario, Radicado No. **2015-00223**, informándole que la apoderada judicial la entidad ejecutante, debidamente facultada, mediante escrito enviado al correo institucional de este despacho, manifiesta la renuncia al poder, luego el demandante otorga poder a un nuevo apoderado y quien además solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y costas procesales. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, ocho (08) de noviembre de 2022

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada inicial manifiesta:

“...Señores Alianza SGP S.A.S. Administrador cartera Bancolombia S. A. Atte. Alba Lorena Torres Gómez Abogada Coordinadora Ref. Notificación renuncia al poder. Rad. 2015-223 Dte. Bancolombia S. A. Ddo. Nancy Lorena Ramírez Leal y Manuel Leonardo Ramírez Leal Procedo a notificarles mi renuncia al poder en el proceso de la referencia, de conformidad al Art. 76 inciso 5º del C.G.P. Manifiesto que se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios. En el día de hoy se enviará memorial al correo electrónico del juzgado. Atentamente, Ana Elizabeth Moreno Hernández C. C. No 60.279.193 de Cúcuta T.P. No 32599 del C. S. J...”

Por lo tanto, se accederá a la renuncia del apoderado del demandante inicial.

Luego el nuevo apoderado allega el poder:

“...Señor: JUEZ 1 PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO(S): NANCY RAMIREZ LEAL

RADICADO: 54874408900120150022300

ASUNTO: PODER ESPECIAL

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, con Cédula de Ciudadanía N° 1020444432. , abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 241426. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como profesional adscrito por parte de la apoderada especial ALIANZA SGP S.A.S de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito solicitar respetuosamente al despacho: Se reconozca personería a la sociedad ALIANZA S.G.P con NIT. 900948121-7 con el fin de fungir en calidad de apoderada especial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A, identificada con NIT. 890903938-8, esto de conformidad al poder que esta última confiere mediante ESCRITURA PÚBLICA No. 1729 del 18 de mayo de 2016 Al respecto es preciso señalar que, la calidad en la que actúo es la de apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad Alianza SGP S.A.S, en concordancia con el artículo 75 del Código General del Proceso. Con base en lo anteriormente expuesto, ruego se me reconozca personería jurídica para actuar. ANEXOS - Certificado de existencia y representación legal de Alianza SGP S.A.S. - Certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A. - Poder especial de Bancolombia S.A. - Cordialmente, JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN C.C. 1020444432 T.P. 241.426. del C.S de la J. Correo: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co..."

En consecuencia, se accederá al reconocimiento del nuevo apoderado y su personería para actuar en representación de la parte demandante.

Por ultimo el nevo apoderado allega el siguiente escrito:

“...Señor:

JUEZ PRIMERO (01) PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO(S): NANCY RAMIREZ LEAL RADICADO: 54874408900120150022300

ASUNTO: SOLICITUD TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, con Cédula de Ciudadanía N° 1020444432. , abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 241426. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito informar que la parte demandada realizó el pago total de la obligación, por lo tanto, me permito solicitar lo siguiente: 1. Se termine el proceso por pago total de las obligaciones. 2. Se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares que recaen sobre los bienes objeto de cautela, expidiendo los oficios para tal fin. 3. No se condene en costas a ninguna de las partes. Cordialmente, JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN C.C. 1020444432 T.P. 241426.000. del C.S de la J. Correo: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co...”

Siendo así las cosas se accederá a ello.

El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare*

escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la apoderada judicial de la entidad ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y costas procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrará ajustada a las exigencias de la norma trascrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE LA APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE Dra Ana Elizabeth Moreno Hernández C. C. No 60.279.193 de Cúcuta T.P. No 32599 del C. S. J

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, con Cédula de Ciudadanía N° 1020444432. Como abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 241426. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como

profesional adscrito por parte de la apoderada especial **ALIANZA SGP S.A.S** quien a su vez representa como apoderado al demandante **BANCOLOMBIA S.A**

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo **HIPOTECARIO**, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de **NANCY RAMIREZ LEAL**, por pago total de las cuotas en mora y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha doce (12) de junio de dos mil quince (2015), sobre el bien identificado con la matrícula **260-221853**. Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dieciocho (18) de noviembre de **DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **PERTENENCIA** instaurada por **ROSA HELENA RODRIGUEZ VILLAMIZAR** contra **NELSON PINTO GONZALEZ**, radicado bajo el No.54874-40-89-001-2016-00014-00. Informando que hace falta reconocer personería al nuevo apoderado y fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial poder que precede, el Dr **DEIBYE DANIEL BABILONIA TRILLOS** apoderado judicial del demandante solicita fecha para audiencia de adición de la sentencia. Lo anterior porque la O.R.I.P. se abstuvo de registrar porque faltaba determinar unos predios.

Se había fijado la fecha, pero como hubo problemas técnicos se necesita fijar nuevamente la fecha, esto es para el día 06 de Diciembre del 2022 a las 8:30 a.m y como no se le había reconocido la personería, es procedente reconocérsela.

Igualmente se ordena que por secretaria se cita al curador de la parte demandada para asista a la audiencia y ejerza su derecho.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario

– Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al dr, **DEIBYE DANIEL BABILONIA TRILLOS** para actuar como apoderado judicial del demandante

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de adición de la sentencia, la cual se realizará el próximo **seis (06) de diciembre del 2022** a las 8:30 a.m. audiencia que se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma de Microsoft LIFE SIZE, garantizando los principios de transparencia, para lo cual las partes interesadas (curador y demandante) deberán indicar a este despacho los correos electrónicos a los cuales se les hará llegar el respectivo link donde deberán conectarse en la hora y fecha señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dieciocho **(18) de noviembre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A.M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **DECLARATIVA PERTENENCIA**, radicado bajo el No.54874-40-89-001-2016-00533-00, informando que allegaron una sustitución del poder, y allegaron un acta de entrega donde consta que la parte demandante se obligó a retirar la demandante igualmente la parte demandante manifiesta que desiste de la petición en relación con el litisconsorte necesario y ya se venció el término del emplazamiento en el TYBA. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, diez de noviembre de 2022

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia anterior, se pone de presente a la parte demandante el escrito anterior consistente en un acta de diligencia de entrega de inmueble de la inspección de policía de la Parada a fin que la parte demandante y su apoderado se pronuncien referente a la manifestación en el sentido que iban a retirar la demanda.

Teniendo en cuenta esta otra petición:

ANGELA MARÍA MENJURA ORTIZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la demandada: **NADIA GIOVANNA ARROYAVE CARRILLO**, dentro del proceso de la referencia, manifiesto con el más debido respeto, que "**DESISTO**" de la petición solicitada a este despacho, radicada en fecha 3 de septiembre del 2.018 donde pido se cite y se notifique como **LITISCONSORTE NECESARIO** al Dr. Manuel Alberto Luna, representante legal de la Inmobiliaria Luna Pérez Ltda., toda vez que su presencia no es fundamental para dirimir el conflicto que se suscita.

Y teniendo en cuenta que la señora **MARGARITA MORALES** (demandante), no está en posesión del inmueble objeto de este litigio desde el día 18 de mayo del 2.022, debido a que fue objeto de **DESALOJO** por parte de la Inspección de Policía del Corregimiento de La Parada, por orden del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, según Despacho comisorio # 022 (Proceso de Restitución del Inmueble Arrendado Rad # 54-874-40-89-0022018), le solicito con todo respeto y de acuerdo a su sana crítica, tomar decisión de fondo, tal como lo preceptúa el artículo 282 del C.G.P.; toda vez que la señora **NADIA GIOVANNA ARROYAVE** (demandada) tiene la posesión y la titularidad del inmueble objeto de este proceso, desde el momento que se defirió la herencia de su señor padre **LUIS ORLANDO ARROYAVE RODRIGUEZ**.

Como tal, anexo Certificado de Tradición de la matrícula inmobiliaria # 260-179672 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta en fecha de ayer 10 de noviembre del 2.022, perteneciente al inmueble ubicado en la Casa P-1 Conjunto Residencial Tamarindo Club II Etapa Corregimiento de la Parada, Calle 12 y 13 # 1E-35 Municipio Villa del Rosario, donde se demuestra la titularidad de mi mandante.

Agradeciendo su atención

De la Sra. Juez,

Atentamente:


ANGELA MARÍA MENJURA ORTIZ

C.C. # 30.308.590 de Manizales

T.P. # 102.779 del C.S.J.

Se accederá a ello en el sentido que no es viable citar a ningún litisconsorte necesario y menos teniendo en cuenta que sobre ese tema ya se había pronunciado el despacho mediante auto del pasado 15 de mayo del 2018.

Ahora bien, en cuanto a que se venció el emplazamiento en el TYBA se procederá a nombrar el curador una vez que se pronuncie la parte demandante.

Siendo así las cosas se pone de presente a la parte demandante el escrito de acta de entrega de inmueble en donde consta un compromiso para desistir de este proceso a fin que se pronuncie y en caso de guardar silencio se considerará esa situación a la hora de resolver este asunto.

En cuanto a la sustitución del poder del apoderado de la parte demandante **BRAYAN JACOB DURAN** en favor del Dr **EDGAR MASTRANGELO ROJAS** se accederá a reconocer personería al nuevo apoderado.

Ofíciase al correo de cada parte.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) **PONER** de presente a la parte demandante el escrito de acta de entrega de inmueble en donde consta un compromiso para desistir de este proceso a fin que se pronuncie y en caso de guardar silencio se considerará esa situación a la hora de resolver este asunto.

2.-) **ACEPTAR LA SUSTITUCION** del poder del del apoderado de la parte demandante **BRAYAN JACOB DURAN** en favor del Dr **EDGAR MASTRANGELO ROJAS** y reconocer personería al nuevo apoderado.

3.-) **ACEPTAR** el desistimiento de la petición de la citación al litisconsorte necesario.

El Juez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dieciocho **(18) de noviembre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 54 874 40 89 001 – **2017-00598-00**, para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, noviembre 17 de 2.022.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, noviembre diecisiete de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario radicado # **2017 - 00598-00** promovido por **AGUSTÍN LEÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de **SICAR KEILA VALDEZ CORONADO**, para decidir en derecho lo que corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C. G del P., del AVALUÓ COMERCIAL allegado al expediente por la parte ejecutante **CÓRRASELE TRASLADO** al ejecutado por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus inconformidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

JGRR.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, a las **8:00 A.M.**, de hoy 18 de noviembre de 2022 y de desfija a las 6:00 P.M.

El
secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO
ABOGADA ESPECIALIZADA D. PROCESAL
CARRERA 7 NUMERO 6-52 CENTRO VILLA ROSARIO
VILLA ROSARIO TELÉFONO 3124062526
Correo mesuarez08@gmail.com

Villa del Rosario 29 de junio 2021

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Villa Rosario
E. S. D.

Referencia: Hipotecario
Radicado: 54874408900120170059800
Demandante: AGUSTIN LEON
Demandado: SICAR KEILA VALDEZ CORONADO

Como apoderada judicial del señor GAUSTIN LEON, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente anexo avalúo comercial del inmueble.

Anexo le enunciado.

Del Señor Juez,



MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO
C. C. Nro. 27'890.806 de Villa Rosario
T. P. Nro. 42.252 del Consejo Superior de la Judicatura

ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR
INGENIERO DE MINAS U.F.P.S – AVALUADOR

Doctora
MARIA EUGENIA SUAREZ
E. S. M.

Ref. Solicitud de Avalúo Comercial de inmueble

ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR, identificado como aparece al pie de mi firma, presento informe pericial.

OBJETO.

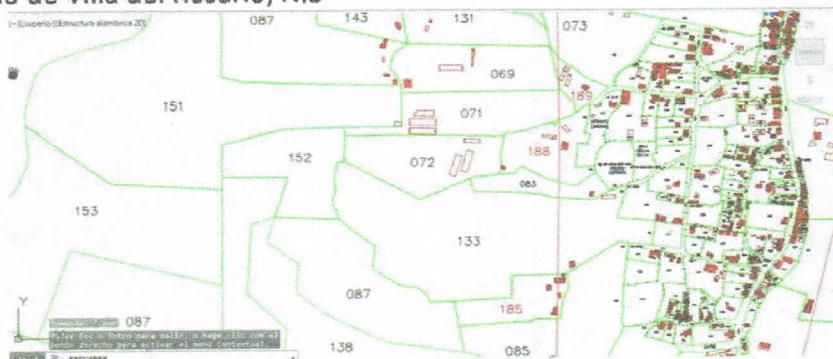
Valorar comercialmente inmueble representado en Lote Sector Rural municipio.

AVALUADOR

- Ø- Cedula de ciudadanía, No.73.083.303 de Cartagena Bolívar.
- Ø- Residencia: Avenida 14E No.13 N-31 Etapa III, Urbanización Zulima.
- Ø- Teléfono fijo: 5974698; Celular: 3156689775.
- Ø- Profesión: Ingeniero de Minas UFPS.
- Ø- Técnico Avaluador y liquidador de Seguros Instituto Atlantys System.
- Ø- Auxiliar de la justicia de más de 25 años, Seccional Judicial de San José de Cúcuta, como Perito y Secuestre en variados tipos de procesos.
- Ø- Registro Avaluador Autoregulador ANA 73.083.303.

UBICACIÓN DEL INMUEBLE

Ubicado en Vereda Peracal sector Virgen del Valle de Corregimiento de Juan Frio del Municipio de Villa del Rosario, N.S



EVIDENCIA INF. CATASTRAL PREDIO JUAN FRIO -0152-

ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR
INGENIERO DE MINAS U.F.P.S – AVALUADOR

GENERALIDADES DEL MUNICIPIO

Villa del Rosario es un municipio colombiano ubicado en el departamento de Norte de Santander, sobre la frontera con Venezuela.

Es parte de la zona urbana del Área metropolitana de San José de Cúcuta.

Se localiza exactamente en las coordenadas 7°50'2"N y 72°28'27"O.

Su altitud es de 440 msnm.

Limita al Norte con Venezuela y Cúcuta, Sur con Ragonvalia y Chinácota, Oriente con Venezuela y Occidente con Los Patios. Su único río es el Río Táchira.

Villa del Rosario es la cuna de Colombia. Dentro de su templo se instruyó el evangelio, fue allí mismo donde nació la nueva patria de la Gran Colombia y fue también sede del Congreso de 1821.

Cuna de uno de los hombres más importantes de Colombia, el Gral. Francisco de Paula Santander, llamado también "el hombre de las leyes", quien dio a Colombia la Constitución de Cúcuta, también conocida como Constitución de la Gran Colombia o Constitución de 1821.

El municipio hace parte oficialmente de la zona urbana del Área metropolitana de Cúcuta.

Categoría municipal: 4

Altura: 431 m.s.n.m

Distancia a capital del Departamento: 7 Kms

Cabecera municipal: Villa del Rosario

Barrios: Montevideo, Lomitas, La Primavera, Las Pampas, La Esperanza, 20 de julio, San Gregorio, Santander, Antonio Nariño, Villa Antigua, El Centro, El Páramo, Primero de mayo, La Palmita, Gran Colombia, La Parada, Fátima, Bellavista, Piedecuesta, Gramalote, Turbay Ayala, San Martín, Santa Bárbara, San Judas Tadeo, San José y Sendero de Paz.

Corregimientos: Lomitas, La Parada, Juan Frío, La Uchema, Palogordo Norte y Palogordo Sur

Veredas: El Palmar, Luis Carlos Galán, Trincheras, Caimito y Peracal

TITULACIONES

Escritura Pública: -. No.637 de 27-12-2007 Notaria Unica de Villa de Rosario.

Matricula catastral: No.00-00-0004-0152-000

Matricula inmobiliaria: No. 260-250295

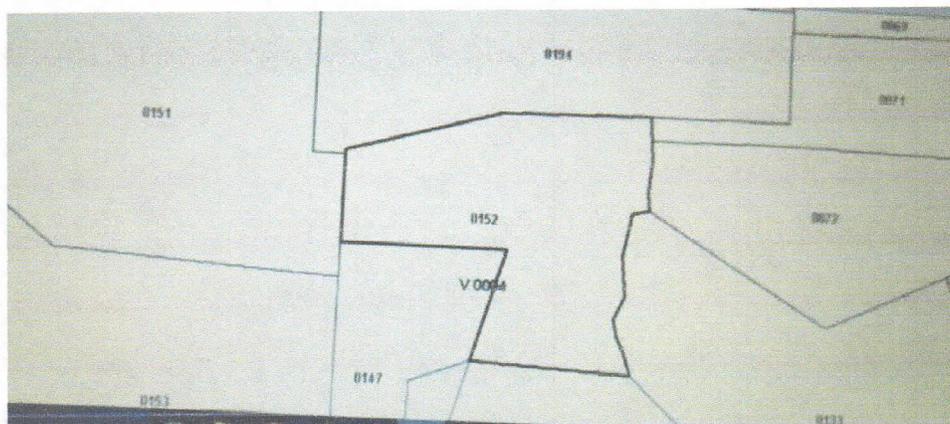
Área terreno: 2 Has, 5331 mts².

Estrato: Rural.

Uso: Agropecuario.

ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR
INGENIERO DE MINAS U.F.P.S – AVALUADOR

LINDEROS.



NORTE: 346 mts, colinda Predios de Jaime Cespedes, del Punto 14 a Punto 4.

SUR: 111 mts, Predio de Jaime Blanco del Punto 6 a Punto 7.

ORIENTE: 116 mts, Predio de Edgar Angarita del Punto 14 a Punto 7.

OCCIDENTE: 196 mts, Predio de Luis Rojas y Otro del Punto 4 a Punto 6.

SERVICIOS PUBLICOS.

El bien en general no cuenta con servicios.

NORMATIVIDAD DEL INFORME

Estándares Normas Internacionales. IVSC – Los estándares internacionales de Valoración son elaborados y publicados por el IVS - International Valuation Standards Edition United Kingdom 2011 y sus normas aplicables así:

IVS 101 – Alcance del Trabajo.

IVS 103 - Elaboración de informe.

IVS 104 – Base de Valor

IVS 105 – Enfoque de Métodos utilizados y Valoración.

La Unidad Sectorial de Normalización de la Actividad Valuatoria y el Servicio de Avalúos (USN-AVSA) del Registro Nacional de Valuadores R.N.A. de Fedelonjas y el Instituto Colombiano de Normas Técnicas ICONTEC, han diseñado las siguientes guías en concordancia con las Normas Internacionales de Contabilidad NIC, las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF y las Normas Internacionales de Valoración IVS así:

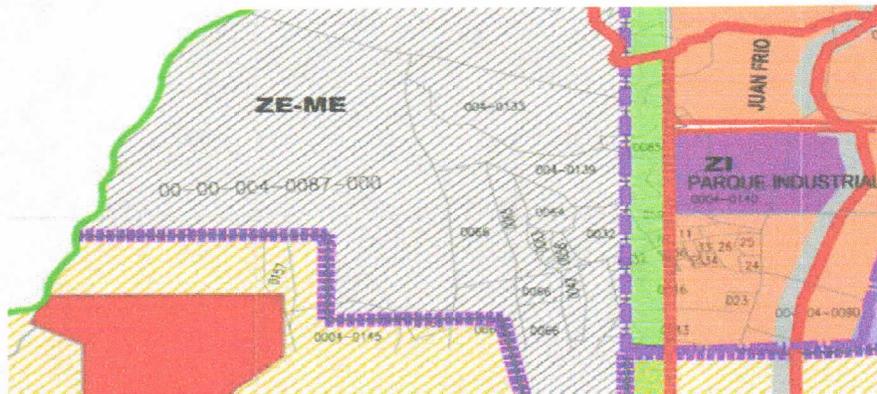
NTS S03, Contenido de informes de valuación.

NTS I02, Contenido de informes de valuación de bienes inmuebles rurales.

NTS S04, Código de conducta del Avaluador.

NORMATIVIDAD DE USO

Tomado del Plan Basico de Ordenamiento Territorial PBOT, de fecha 15 de Septiembre de 2013, el Predio general se encuentra en Zona Especial de Minería Energetica ZE-ME.



Esta Zona dispone de Recursos Minero mineralógicos Metálicos y No Metálicos con potencial para generar procesos minero industriales de alcance Regional y Nacional.

Uso Principal: Prospección, Explotación adecuación de minas a cielo abierto, subterránea y aluvial.

Uso compatible: Explotación, beneficio, transformación, transporte y comercialización de productos explotados, control de formación de taludes para estabilidad de terrenos, polvos, humos y sedimentación; recuperación Morfológica y Ecológica de terrenos explotados y silvicultura.

Usos condicionados: Construcción de Vías de acceso de la pequeña industria.

Artículo 32. Uso de suelo después de explotación minera: El terreno ya explotado podrá adoptar el uso fijado por la licencia ambiental para la zona en la cual se ubique ó podrá solicitar que se asigne alguno de los usos recomendados:

.- Agrícola .- Forestal .- Urbanístico y deportivo .- Recreativo y deportivo .- Deposito de agua y abastecimiento .- Reservas naturales .- Botadero de esteriles y basuras.

ESPECIFICACIONES DEL INMUEBLE.

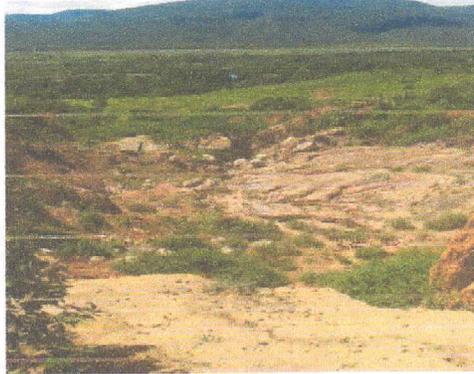
El predio no presenta un cerramiento definido y se observan tramos de cercas maderos y alambre puas, lindero Oriental.

Suelo general de pendiente media del 16.5 % en subida, sin corredores definidos para su recorrido

Se evidencia un Area de aprox, 5000 m² donde en años anteriores se realizaba la extracción de Arcilla (cantera) en sector Sur-Oriental; el complemento del Lote presenta una vegetación típica de bosque seco.

Mj.

ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR
INGENIERO DE MINAS U.F.P.S – AVALUADOR



CONCEPTO PERICIAL

El bien Inmueble presenta condiciones desfavorables para su valoración, terreno pendiente de 25 % - 50% aprox, en subida; no presenta un Acceso directo de la via principal; no presenta una debida alinderacion; el Area donde se realizaron labores extracción de Arcilla no presenta un manejo que mitigue efectos erosivos por escorrentías, desprendimientos en masa; Tipo de Suelo Agrologico VI.

Las condiciones generales del sector presentan condiciones favorables para su valoración, se evidencian en su mayoría Predios con Servicios básicos de Agua y Luz electrica y vías con cubierta Tramo huella que facilita las condiciones de transporte vehicular interno.

El condicionamiento de Uso del Terreno dado por entidades municipales permite proyectar al Lote objeto de Avaluo hacia un Uso recreacional y deportivo.

ENFOQUE DEL METODO - AVALUO.

Para obtener el Valor Comercial del inmueble, se aplica el Método Residual.

METODO RESIDUAL consiste en obtener el Valor de un Terreno, basado en Proyecto hipotético realizado teniendo en cuenta el mayor y mejor Uso que permite la Norma municipal en su Plan de Ordenamiento, el valor del terreno se obtiene como el Residuo al descontar del valor total del Proyecto hipotético, los Costos de realizarlo y el Urbanismo.

- Proyecto Comercial con Costo Directo según Cooperacion Constructores N.S 2021.
- Costo Urbanismo de Revista Construinformes 2021.

Igualmente se hace un Metodo comparativo con los valores de Terreno en Cucuta de la Corporacion de Constructores de N.S, en sector que perito asimila con sector Juan Frio y lo relaciona con Ecuacion matemática general, que integra el Costo de Urbanismo, Valor de Terreno Urbanizado y el Valor de Cesiones.

$$Y_b = X - C.U - 45\% C.U$$

Y_b= Valor Terreno bruto - X= Valor Terreno Urbanizado - C.U= Costo Urbanismo - 45% C.U= Cesiones

ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR
INGENIERO DE MINAS U.F.P.S – AVALUADOR

INFORMACION BASICA METODO RESIDUAL		
AREA BRUTA (M ²)	100%	25.331
AREA DE CONSERVACION (M ²)	70%	17.731
OCUPACION MAXIMA (M ²)	30%	7.599
VALOR M ² CONSTRUCCION COM.	1	\$ 2.721.962
VALOR M ² URBANISMO	1	\$160.000

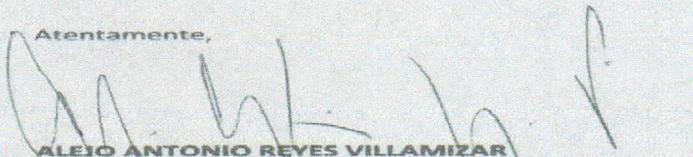
AFECTACION POR TOPOGRAFIA DE PREDIO					
INCLINACION HACIA ARRIBA			INCLINACION HACIA ABAJO		
10%	30%	100%	10%	30%	100%
0.95	0.85	0.5	0.93	0.8	0.33

Realizados los cálculos respectivos - Ver hoja de cálculos - se obtiene el Valor Comercial de Inmueble representado en Lote:

AVALUO COMERCIAL INMUEBLE LOTE				
ITEM	CANTIDAD (m ²)	VALOR UNITARIO	AFECTACION 15%	TOTAL
TERRENO	25.331	\$ 3.600	\$ 540	\$ 77.512.860
VALOR TOTAL DE AVALUO				\$ 77.512.860

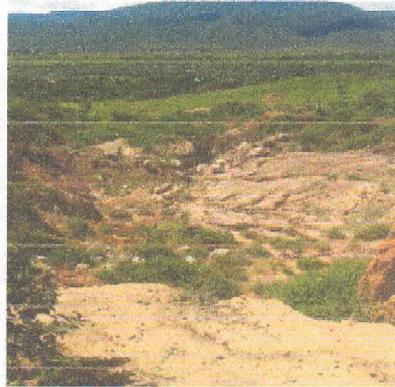
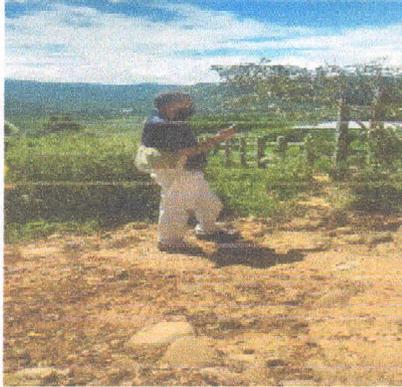
VALOR COMERCIAL DE INMUEBLE LOTE SECTOR VIRGEN DEL VALLE JUAN FRIO SON: SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SECENTA PESOS M/CTE (\$ 77.512.860.00)

Sin otro particular

Atentamente,

ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR
 C.C. No 73.083.303 de Cartagena Bol.
 Reg. Avaluador ANA 73.083.303

M.

EVIDENCIA FOTOGRAFICA



Handwritten signature or mark.

ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR
INGENIERO DE MINAS U.F.P.S - AVALUADOR

HOJA DE CALCULOS

METODO RESIDUAL CALCULO DE TERRENO EN BRUTO			
INMUEBLE LOTE VEREDA PERACAL CORREGIMIENTO JUAN FRIO VILLA ROSARIO- N.S			
AREA BRUTA (M2)		25.331	
TIPO PROYECTO-VIVIENDA	AREA UNIDAD HAB.	INSTITUCIONAL	1
AFECTACIONES POR NORMA		M ²	%
AREA PROTECCION		17731,7	70%
AREA DE OCUPACION		7599,3	30%
AREA UTIL VENDIBLE (K)		11398,95	1,5
VALOR TOTAL DEL PROYECTO		\$ 2.425.314	\$ 27.646.033.020
VALOR TOTAL DE PROYECTO		\$ 27.646.033.020	
COSTOS		%	\$
DIRECTOS		45%	\$ 12.440.714.859
INDIRECTOS		8,00%	\$ 2.211.682.642
GENERALES		8%	\$ 2.211.682.642
COSTOS FINANCIEROS		10%	\$ 2.764.603.302
UTILIDAD ESPERADA		14,00%	\$ 3.870.444.623
TOTAL COSTOS DE PROYECTO		\$ 23.499.128.067	
VALOR TOTAL DEL TERRENO URBANIZADO		\$ 4.146.904.953	
VALOR M2 URBANISMO	VALOR M ² TERRENO RESIDUAL URB	\$ 160.000	\$ 163.709
VALOR M ² DEL TERRENO EN BRUTO		\$ 3.709	
VALOR TOTAL DEL TERRENO EN BRUTO		\$ 93.944.953	
TOMADO DE LIBRO AVALUO INMUEBLES Y GARANTIAS DE OSCAR BORREO			

VALOR M ² TERRENO EN BRUTO CON RELACION A METRO CUADRADO DE URBANISMO					
Yb = X - C.U - 45% C.U					
X =	VALOR M ² URBANIZADO	C.U =	COSTO DE URBANISMO	45% C.U =	COSTO DE CESIONES
X =	\$ 235.500	C.U =	\$ 160.000	45% C.U =	\$ 72.000
Yb = \$ 235.500 - \$ 160.000 - 45% (\$ 160.000)					
VALOR CALCULADO METRO CUADRADO TERRENO EN BRUTO					
\$ 3.500					



CORPORACION DE CONSTRUCTORES
 DE NORTE DE SANTANDER
 PRECIOS DEL SUELO URBANO 2021
 Este documento consta de tres (3) folios
 Para su validez requiere de firma y sello en original



ANOS

SECTOR I	
SANTA TERESITA	134.402
BELLA VISTA	153.148
SAN MATEO	149.368
BOGOTA	181.555
LA LIBERTAD	305.860
ANIVERSARIO	267.816
AGUAS CALIENTES	182.975
LA CAROLINA	214.011
VALLE ESTER	168.879
EL TRIUNFO	140.815
LAS MARGARITAS	279.020
SANTA ANA	221.950
LA UNION	185.778
TORCOROMA	320.572
SAN LUIS	438.001
ALTO PAMPLONITA	318.208
CENTRO CCIAL BOLIVAR	782.961

SECTOR VI	
RIVIERA	1.283.777
NISPERAL	1.184.970
SAYAGO	1.358.050
COLSAG	1.028.712
POPULAR	798.132
LA CAPILLANA	724.812
LLERAS RESTREPO	839.735
QUINTA BOSCH	798.132
GOVIKA	798.132
PESCADERO	534.366
COLPET	490.018
SEVILLA	441.113
ZONA INDUSTRIAL	930.101
LA MERCED	550.778
SECTOR VII	
LIBERTADORES	1.190.404
EL ROSAL	1.089.303

My

ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR
INGENIERO DE MINAS U.F.P.S – AVALUADOR

REGISTRO AUTOREGULADOR ANA



File de Verificación: 487-4868e



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
 NIT: 900726614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) **ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 73083303, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 08 de Agosto de 2018 y se le ha asignado el número de evaluador **AVAL-73083303**.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) **ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR** se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

<p>Categoría 1 Inmuebles Urbanos</p> <p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> • Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado. 	<p>Fecha</p> <p>13 Nov 2020</p>	<p>Regimen</p> <p>Régimen Académico</p>
<p>Categoría 2 Inmuebles Rurales</p> <p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> • Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales. 	<p>Fecha</p> <p>13 Nov 2020</p>	<p>Regimen</p> <p>Régimen Académico</p>
<p>Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección</p> <p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> • Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales. 	<p>Fecha</p> <p>08 Ago 2018</p>	<p>Regimen</p> <p>Régimen Académico</p>
<p>Categoría 4 Obras de Infraestructura</p> <p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y construcciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar. 	<p>Fecha</p> <p>11 Feb 2021</p>	<p>Regimen</p> <p>Régimen Académico</p>

ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR
INGENIERO DE MINAS U.F.P.S – AVALUADOR



FIN de Validación: a7f40d6e



<p>Categoría 6 Inmuebles Especiales</p> <p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avances de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores. 	<p>Fecha 13 Nov 2020</p>	<p>Régimen Régimen Académico</p>
<p>Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil</p> <p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión de distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación, Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motocicletas, cuatrimotos, bicicletas y similares 	<p>Fecha 19 Nov 2018</p> <p>Fecha 18 Dic 2020</p>	<p>Régimen Régimen Académico</p> <p>Régimen Régimen Académico</p>
<p>Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales</p> <p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior. 	<p>Fecha 11 Feb 2021</p>	<p>Régimen Régimen Académico</p>
<p>Categoría 10 Semovientes y Animales</p> <p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad. 	<p>Fecha 16 Dic 2020</p>	<p>Régimen Régimen Académico</p>
<p>Categoría 13 Intangibles Especiales</p> <p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores. 	<p>Fecha 11 Feb 2021</p>	<p>Régimen Régimen Académico</p>

ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR
INGENIERO DE MINAS U.F.P.S – AVALUADOR



PIN de Validación: a7740e8e



<http://www.raa.org.co>



Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER
Dirección: AV. 14E NO.13N-31 ZULIMA 3A ETAPA
Teléfono: (7)5771791
Correo Electrónico: alejoar.v@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
Técnico Por Competencia Laboral en Avaluador y Liquidador de Seguro- Instituto de Formación para el Trabajo
Técnica Sistemizado Adienta System
Ingeniero de Minas - La Universidad Francisco de Paula Santander.

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 73083303. El(la) señor(a) ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

a7740e8e

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA, a los un (01) días del mes de Junio del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal

Ejecutivo Hipotecario 54-874-4089-001-2017-00598-00

Yoreima Delgado <yoreimadb2011@gmail.com>

Lun 26/09/2022 8:06 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Villa Del Rosario
<j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (38 KB)

EJECUTIVO HIPOTECARIO 54-874-4089-001-2017-00598-00.pdf;

Villa del Rosario 26 septiembre 2022

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicado: 54-874-4089-001-2017-00598-00

Demandante: AGUSTIN LEON

Demandado: CIKAR KEILA VALDEZ CORONADO

Como apoderada judicial del señor AGUSTIN LEON, dentro del proceso de la referencia, instaurado en contra de la señora CIKAR KEILA VALDEZ CORONADO, respetuosamente adjunto al presente certificado catastral número 6302-145754-48093-0 de fecha 15/9/2022, correspondiente al bien inmueble ubicado en Virgen del Valle - Juan Frio del Municipio de Villa del Rosario, registrado en la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta con el número 260-250295 y código catastral 000000040152000, emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el cual contiene el avalúo actual fijado para la vigencia 2022, en Cuatro Millones Ciento Cincuenta y Dos Mil Pesos Moneda Corriente (\$ 4.152.000), esto con el objeto de incrementar el mismo en un 50% establecido en el artículo 444 numeral 4 del C.G.P, el total del avalúo es de Seis Millones Doscientos Veintiocho Mil Pesos Moneda Corriente (\$ 6.228.000) precio a tener en cuenta para la base del remate, a su vez adjunto recibo de pago del certificado

anexo lo enunciado.

De la señora Juez,

YOREIMA DELGADO BUSTAMANTE

C.C. N° 60.406.997 de Villa Rosario

T.P. N° 112.866 D1 del Consejo Superior de la Judicatura

Villa del Rosario 26 septiembre 2022

Señora
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 54-874-4089-001-2017-00598-00
Demandante: AGUSTIN LEON
Demandado: CIKAR KEILA VALDEZ CORONADO

Como apoderada judicial del señor AGUSTIN LEON, dentro del proceso de la referencia, instaurado en contra de la señora CIKAR KEILA VALDEZ CORONADO, respetuosamente adjunto al presente certificado catastral número 6302-145754-48093-0 de fecha 15/9/2022, correspondiente al bien inmueble ubicado en Virgen del Valle - Juan Frio del Municipio de Villa del Rosario, registrado en la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta con el número 260-250295 y código catastral 000000040152000, emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el cual contiene el avalúo actual fijado para la vigencia 2022, en Cuatro Millones Ciento Cincuenta y Dos Mil Pesos Moneda Corriente (\$ 4.152.000), esto con el objeto de incrementar el mismo en un 50% establecido en el artículo 444 numeral 4 del C.G.P, el total del avalúo es de Seis Millones Doscientos Veintiocho Mil Pesos Moneda Corriente (\$ 6.228.000) precio a tener en cuenta para la base del remate, a su vez adjunto recibo de pago del certificado

anexo lo enunciado.

De la señora Juez,

Yoreima Delgado Bustamante

YOREIMA DELGADO BUSTAMANTE
C.C. N° 60.406.997 de Villa Rosario
T.P. N° 112.866 D1 del Consejo Superior de la Judicatura

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antirrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 6302-145754-48093-0
FECHA: 15/9/2022

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: SICAR KEILA VALDEZ CORONADO identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 60409046 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA
DEPARTAMENTO: 54-NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO: 874-VILLA DEL ROSARIO
NÚMERO PREDIAL: 00-00-00-00-0004-0152-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR: 00-00-0004-0152-000
DIRECCIÓN: VIRGEN DEL VALLE JUAN FRIO
MATRÍCULA: 260-250295
ÁREA TERRENO: 2 Ha 5331.00m ²
ÁREA CONSTRUIDA: 0.0 m ²

INFORMACIÓN ECONÓMICA
AVALUO: \$ 4,152,000

INFORMACIÓN JURÍDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	SICAR KEILA VALDEZ CORONADO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	60409046
TOTAL DE PROPIETARIOS:			1

El presente certificado se expide para **JUZGADO**.

María Alejandra Ferreira Hernandez
Jefe Oficina de Relación con el Ciudadano

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, Santa Marta, los Municipios de Antioquia, el Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO), el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), el Área Metropolitana de Barranquilla (Los Municipios de Galapa, Puerto Colombia y Malambo del Departamento de Atlántico), la Gobernación del Valle (Los Municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Victoria, Obando, Palmira, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Tuluá, Versalles, Yumbo del Departamento del Valle del Cauca), del Departamento de Cundinamarca los Municipios Albán, Anapoima, Anolaima, Arbeláez, Bituima, Cachipay, Cárquez, Carmen De Carupa, Chaguaní, Chipaque, El Colegio, El Peñón, El Rosal, Facatativá, Fúquene, Fusagasugá, Gachalá, Gachetá, Gama, Granada, Guaduas, Guatavita, Guayabal de Siquima, Guayabetal, Jerusalén, Junín, La Mesa, La Palma, La Peña, Lenguaque, Manta, Medina, Nariño, Nemocón, Nimaíma, Nocaima, Venecia, Paime, Pandí, Paratebueno, Pasca, Pulí, Quebradanegra, Quetame, Quipile, Apulo, San Antonio Del Tequendamá, San Cayetano, San Juan de Rioseco, Sasaima, Sesquilé, Sylvania, Soacha, Subachoque, Supatá, Susa, Sutatausa, Tausa, Tena, Tenjo, Tibacuy, Tibritá, Tocaima, Ubalá, Ubaté, Une, Vergara, Vianí, Villagómez, Villapinzón, Villeta, Viotá, Yacopí, Zipacón, Zipaquirá, Sincelajo del Departamento de Sucre, Cúcuta del Departamento de Norte de Santander, Manizales del Departamento de Caldas, Neiva del Departamento de Huila, Santa Rosa de Cabal del Departamento de Risaralda e Ibagué del Departamento de Tolima, al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co.

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, radicado bajo el No. **54874-40-89-001-2021-00199-00**, informando que la parte demandada, mediante el nuevo apoderado solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad y la fiscalía allego un escrito solicitando remitir una prueba. Se aclara que el escrito de la Fiscalía no se había pasado antes, porque es un escrito que no traía el radicado de este proceso y además por las tutelas y audiencia penales que son tramites que tienen prelación.

Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, diez (10) noviembre de 2022.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial anterior se resuelven las peticiones así:

El apoderado de la señora NEIRA SOCORRO GOMEZ solicita:

“...PEDRO VICENTE ROA CORNEJO, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de mandatario judicial de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por medio del presente escrito, me permito reiterar lo que a continuación expondré:

1º. Observo con extrañeza, como el juzgado continua con u rito procesal dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y pasa por encima y no atiende el pronunciamiento que en reiteradas ocasiones se le ha suplicado sobre los sendos escritos de la solicitud de prejudicialidad que se le han petitionado al despacho judicial de época de antaño.

2º. Que según información suministrada a la fiscalía decima de Barrancabermeja, me comentaron que allegaron al despacho judicial noticia criminal, en donde se cuestiona la legalidad del título valor objeto del presente recaudo, toda vez que mi representada alega que el documento fue adulterado por la parte demandante.

Así las cosas, de manera respetuosa le solicito a la honorable Juez, **se sirva decretar la nulidad del auto que aprobó la liquidación del crédito** (negritas

fuera del texto), y como consecuencia de ello previamente se entre a resolver sobre la prejudicialidad peticionada con anterioridad al autos objeto de la presente discrepancia.

Sírvase dar trámite positivo, a la presente petición, en aras de la recta y sana administración de justicia.

Es de anotar, que la fiscalía 10 de Barrancabermeja ya envió al despacho judicial, toda la documentación pertinente que permite corroborar el denuncia penal que está en curso contra la parte demandante señor Oscar Leonardo Torres Gómez, en donde se está en discusión de la autenticidad del título valor (letra de cambio), por solicitud nuestra, dicha gestión fue producto de nuestra insistencia ante la fiscalía.

Esta petición había sido presentada con anterioridad:

“.. le solicito... se sirva decretar la figura jurídica denominada la Prejudicialidad o suspensión del proceso al tenor del art. 161 del Código General del Proceso...”

Esto es lo que se le había dicho en la anterior ocasión es decir mediante auto del pasado Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que ahora el apoderado insiste en presentar la misma petición, pero ahora si apoyado con el informe de la fiscalía general de la nación que escribió al correo del juzgado elevando una solicitud (un escrito dirigido al juzgado, pero sin el radicado de este proceso) una petición relacionada con una petición de dejar a disposición del funcionario de la Policía Judicial Intendente JOSE ABEL CASTILLO un título valor.

Para resolver la petición se aplicará la siguiente norma:

“...Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de

aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez...”

Referente a la prejudicialidad la corte se ha pronunciado en innumerable cantidad de veces entre los cuales ha venido desarrollando unas líneas que son de aplicación lógica y ponderada y *Sui Generis* para cada caso en concreto.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado Ponente

SC665-2019

Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01

(Aprobado en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho)

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve
(2019).

2.3.- Recientemente, en SC13925-2016 la Corte introdujo un argumento adicional en refuerzo de la tesis de la relatividad de la cosa juzgada penal absolutoria e incluso para cuestionar su aplicación práctica, en el sentido que esta no opera, entre otros eventos, cuando el juez penal declara que el daño se presentó por un factor extraño a la voluntad del sindicado, enfatizando en que ello es más evidente en la actualidad dado que el Código de Procedimiento Penal en vigor no consagra ninguna restricción al respecto. Puntualmente, indicó:

Es cierto que existen circunstancias en las cuales el juez civil queda sujeto a las declaraciones que hace la justicia penal, mas ello no es una regla general ni mucho menos un principio absoluto, como enseguida pasa a explicarse.

(...) es posible que un resultado que no supone ningún menoscabo para la justicia penal, comporte un perjuicio jurídicamente relevante y merecedor de resarcimiento para el juez civil.

Como lo ha definido la corte la prejudicialidad no es la regla general, ni un principio absoluto y como regla específica lógicamente admite excepciones. La cuestión a resolver en este raro caso consiste en que estamos ante un proceso ejecutivo civil que se inició con el auto admisorio de la demanda del pasado julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso donde se contestó la demanda y luego que la contestaron el juzgado constató que evidentemente había sido contestada fuera del término legal y por esa razón se saco la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución con fecha del pasado veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) frente a lo cual la parte demandada mediante apoderado presentó de la época presente incidente de nulidad al respecto de eso y ya se encuentra resuelto ese asunto.

Ahora el asunto de la prejudicialidad es sencillo, pero está reglamentado bajo un parámetro u obstáculo insalvable en este caso, como es la misma sentencia, es decir el caso civil ya está resuelto mediante sentencia.

Como todos sabemos la prejudicialidad es una figura jurídica que implica o busca la protección de la unicidad de jurisdicción. Esto es que en el derecho no se presenten casos con dobles sentencias contradictorias y por lo tanto cuando un asunto está siendo conocido por un juez civil (por ejemplo) y resulta que ese mismo asunto está siendo conocido por otro juez penal (por ejemplo falsedad en documento público) entonces lo que la norma, la doctrina y la jurisprudencia han establecido es que el asunto no vaya a tener dos sentencias contradictorias como sería por ejemplo una donde el juez civil condena y otra donde el juez penal dijera que esos documentos son falsos, lo cual vendría a ser un contrasentido o un mensaje claramente contradictorio.

Por esta razón es que la norma ha decidido que en estos casos (como los ejemplos hipotéticos que hemos usado) lo procedente es que se pida y se decrete la prejudicialidad penal a civil; Esto que es la justicia civil quede pendiente de la sentencia del caso penal para poder entrar luego a decidir.

Esto hasta aquí es de fácil comprensión, pero lo que pasa es que solo es procedente con el requisito ***sine qua nom*** consistente en que no se haya proferido sentencia.

En este caso la petición de prejudicialidad primera que llegó la presento la señora demandada NEIRA SOCORRO GOMEZ al correo del juzgado desde el pasado 08 de abril del 2022 como consta en este pantallazo.

Ref. Demanda Ejecutiva Singular Rad. 2021 – 00199 Dte. OSCAR LEONARDO TORRES GOMEZ Ddo. NEIRA SOCORRO GOMEZ

Angelica Suarez <azul22101623@hotmail.com>

Vie 8/04/2022 2:39 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Villa Del Rosario <j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL –ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO
E.S.M

Ref. Demanda Ejecutiva Singular
Rad. 2021 – 00199
Dte. OSCAR LEONARDO TORRES GOMEZ
Ddo. NEIRA SOCORRO GOMEZ

Cordial saludo:

NEIRA SOCORRO GOMEZ, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de parte demandada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por medio del presente escrito, me permito informar y comunicar al honorable despacho que contra la parte demandante, la infrascrita instaure denuncia penal ante la fiscalía general de la nación, teniendo en cuenta que el titulo ejecutivo (letra de cambio) objeto del presente proceso, la firma en ella impuesta no corresponde a la mía, que dicha causa penal correspondió Señor FISCAL 10 DE BARRANCABERMEJA, con referencia Ref. Noticia Criminal Número Único del Caso (NUC):680816000136202103438; Dte. NEIRA SOCORRO GOMEZ, en donde el denunciado es la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, de manera respetuosa le solicito al honorable Juez, se sirva decretar la figura jurídica denominada la Prejudicialidad o suspensión del proceso al tenor del artículo 161 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

Artículo 161. Suspensión del proceso

El juzgado ya resolvió esa petición desde el pasado Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Sin más consideraciones, por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidadde Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.) **NO ACCEDER A LA PREJUDICIALIDAD** en los términos solicitados por la parte demandada y se le requiere para que obre mediante su apoderado

Por lo tanto, debe quedar claro para el actual apoderado de la parte demandada que este despacho sí se ha pronunciado en relación el tema y además debe quedar

absolutamente claro que la petición de prejudicialidad se presentó cuando ya el proceso tenía sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por lo tanto, como la prejudicialidad es precisamente para que se frene la sentencia hasta tanto llegue las resultas de otro proceso, pues lógicamente como en este caso ya tiene la sentencia no es viable acceder a esa petición.

Con el fin de dar más claridad frente a cada petición el despacho responde una a una con el fin que cuando el proceso vaya a la segunda instancia sea de más fácil comprensión:

“...1º. Observo con extrañeza, como el juzgado continua con u rito procesal dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y pasa por encima y no atiende el pronunciamiento que en reiteradas ocasiones se le ha suplicado sobre los sendos escritos de la solicitud de prejudicialidad que se le han peticionado al despacho judicial de época de antaño....”

Se le recuerda que el despacho sí se ha pronunciado cada vez que se lo han solicitado.

“...2º. Que según información suministrada a la fiscalía decima de Barrancabermeja, me comentaron que allegaron al despacho judicial noticia criminal, en donde se cuestiona la legalidad del título valor objeto del presente recaudo, toda vez que mi representada alega que el documento fue adulterado por la parte demandante.

Así las cosas, de manera respetuosa le solicito a la honorable Juez, **se sirva decretar la nulidad del auto que aprobó la liquidación del crédito** (negritas fuera del texto), y como consecuencia de ello previamente se entre a resolver sobre la prejudicialidad peticionada con anterioridad al autos objeto de la presente discrepancia....”

Se le responde al apoderado que la fiscalía si presentó una solicitud pero no iba dirigida con el radicado de este proceso en específico, sino que en términos generales solicitaron fue dejar a disposición un documento, para la policía judicial y a eso se accederá ordenando que por secretaria coordine con el funcionario de la Policía Judicial Intendente JOSE ABEL CASTILLO lo relacionado con el título solicitado.

En cuanto a la petición rara y antitécnica de que se decrete una nulidad del auto que aprobó la liquidación del crédito se le indica al apoderado que las nulidades procesales se predicen frente al proceso mas no frente a los autos. Que los autos solo se pueden atacar mediante los recursos y como quiera que el auto no fue recurrido por el togado mal puede el despacho acceder a semejante petición anti técnica.

Sin más consideraciones, por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidadde Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.) **NO ACCEDER A LA PREJUCIALIDAD** en los términos solicitados por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva
- 2.-) **ORDENAR** que por secretaría se coordine con el agente de la policía judicial Intendente **JOSE ABEL CASTILLO** lo relacionado con el título solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dieciocho (18) de noviembre de **DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **CARLOS GIOVANNI MUÑOZ BADILLO**. Radicado # **54-874-40-89-0012021-00311-00**. Se aclara que se no se había podido pasar antes por las tutelas y audiencias penales que son tramites que tienes prelación. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Nueve (09) noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme informe secretarial que antecede, se encuentra el presente proceso ejecutivo, radicado No. **2021-00311** adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra **CARLOS GIOVANNI MUÑOZ BADILLO** Conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, específicamente por no haberse propuesto excepciones, procede el despacho a proferir de plano decisión de primera instancia, lo cual se hace mediante los siguientes fundamentos:

ANTECEDENTES

El despacho mediante auto de fecha Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago del demandante en contra **CARLOS GIOVANNI MUÑOZ BADILLO** ordenando cancelar las siguientes sumas de dinero:

“...RESUELVE:

1.-) ORDÉNESE al demandado **CARLOS GIOVANNI MUÑOZ BADILLO**, pagar al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

a.-) CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$50.877.469,93), por concepto del saldo de capital del pagare Número 05706067500149070, del 30 de julio de 2015, allegado como base de esta ejecución.

b.-) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$4.430.405,32). Por los intereses de plazo sobre la suma anteriormente descrita a la tasa del 11,15% efectivo anual desde el 30/09/2020 hasta el 16/06/2021.

c.-) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 22,66% EA, sobre el capital del literal a.), liquidados desde la fecha en que se presentó la demanda y hasta el día que se realice el pago total...”

Antes que nada, se precisa a la parte demandante que no ha sido posible proferir la sentencia con anterioridad ya que como todos saben estos juzgados de Villa del Rosario tiene una carga laboral muy superior a los demás estrados judiciales y con la gran cantidad de tutelas y vigilancias administrativas que se han presentado, púes ha resultado humanamente imposible sacar esta sentencia con anterioridad. Se les agradece a los sujetos procesales la comprensión.

Este es el momento de analizar las gestiones de notificación allegadas por parte del demandante, para la notificación al demandado y además las actuaciones elevadas por parte de la demandada, para determinar si la notificación se realizó conforme a las normas procesales

Este Despacho en aras de darle aplicabilidad a las potestades consagradas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, procede a estudiar la constancia aportada por la parte demandante, esto es el certificado de entrega de la notificación en el correo de la parte demandada del pasado 08-07-2022

Actuación que se efectuó en aras de respetar las garantías procesales de cada

uno de los involucrados, teniendo como cimiento jurisprudencial los pronunciamientos efectuados por nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-533-15, en donde claramente señaló que de todas las modalidades de notificaciones que tiene nuestro ordenamiento procesal, “la personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe.”

Según se observa en la certificación, la parte demandante le comunicó a la parte demandada mediante la empresa ENVIAMOS Mintic N° 0169 julio 8/2022, recibida por FLOREN MORANTE encargada de la casa e informo que el señor **CARLOS GIOVANNI MUÑOZ BADILLO** si reside en ese predio y se comprometió a entregarle personalmente la correspondencia

Siendo así las cosas el demandado recibió la notificación En el CASA No. 4 DE LA MANZANA L DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BELLO MONTE, UBICADO EN LA CARRERA 4 No. 18-01 DEL BARRIO SENDEROS DE PAZ, DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO por existir constancia de haber sido entrega la misma con fecha 2022/07/08 y sin que dentro del término contestara la demanda o propusiera excepciones de mérito.

Se observa que la notificación se realizó acorde con el art. 291 del C.G.P.

En consecuencia, se observa que en el presente proceso la parte demandada no contestó ni propuso excepciones de mérito, por tanto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C.G., que a la letra dice “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Y en tal sentido se pronunciará el Despacho.

Igualmente, corresponde al Juzgado fijar el valor de las agencias en derecho, acorde lo prevé artículo 5 en el numeral 4 literal a) del ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 donde está escrito:

“...De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo...”

Esta operación nos da para agencias en derecho a suma de **CINCO MILLONES Y MEDIO DE PESOS MCTE (\$5'500.000.00)** que deberá pagar el demandado como agencias en derecho en favor de la parte demandante

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal oralidad de Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de **CARLOS GIOVANNI MUÑOZ BADILLO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y en consecuencia el remate y el avalúo de los bienes embargados ó de los bienes que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo

SEGUNDO: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses

moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de **CINCO MILLONES Y MEDIO DE PESOS MCTE (\$5'500.000.00)** que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada de **CARLOS GIOVANNI MUÑOZ BADILLO** al pago de las costas procesales, líquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dieciocho **(18) de noviembre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A. M.** y **permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho la demanda **EJECUTIVA de ANTONIO DIAZ URIBE** en contra de **JUAN GUILLERMO ACEVEDO ARENAS** radicado # **54-874-40-89-0012021-00314-00** informado que se presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, diez (10) noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

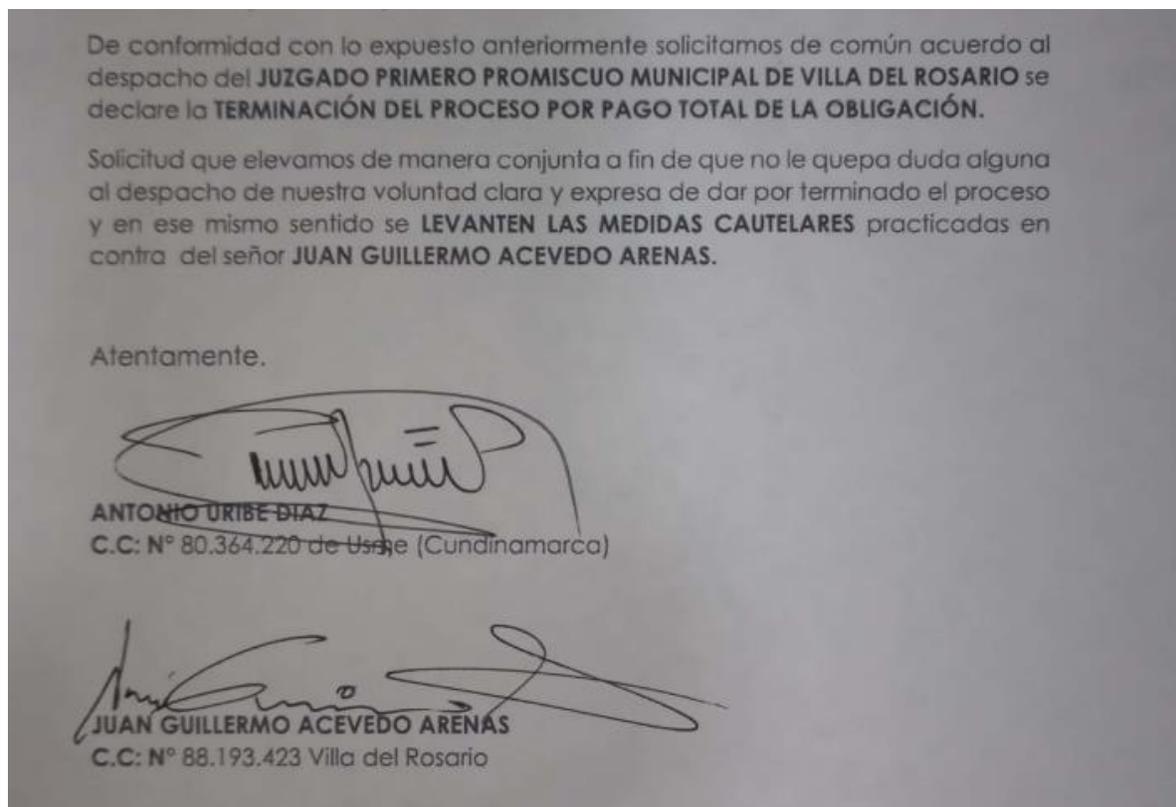
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Las partes demandante y demandado presentan la siguiente petición al correo oficial:



El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el apoderado judicial de la entidad ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrará ajustada a las exigencias de la norma trascrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO** de **ANTONIO DIAZ URIBE** en contra de **JUAN GUILLERMO ACEVEDO ARENAS** radicado # **54-874-40-89-0012021-00314-00** por pago total de la obligación y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en especial del salario y en el evento en que se haya puesto más dinero a disposición del proceso se le entregará a la parte demandada sin necesidad de otro auto.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dieciocho **(18) de noviembre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Mario Dulcey

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado No.54874-40-89-001-2021-00325-00, promovido por **MOLIENDA DE LA SABANA S.A.S.**, contra **OSCAR JAVIER CASALLAS ORTEGÓN**, informándole que el apoderado del demandante presenta memorial informando unos correos de bancos. Sírvase proveer.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante solicitó en un escrito lo siguiente:

“...1. En atención a que la información financiera tiene carácter de información reservada y sólo la puede obtener su titular o mediando orden judicial o administrativa, de acuerdo a lo dispuesto por el Legislador en el Numeral 4° del Artículo 43 de la Ley 1564 de 2012 muy comedidamente le solicito al señor (a) Juez se sirva oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuentas o producto financiero.

2. Recibida la respuesta a la anterior DECRÉTESE el embargo y la retención preventiva de los dineros que el demandado OSCAR JAVIER CASALLAS ORTEGÓN identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.707.932 de Bogotá, tenga a su favor en las cuentas corrientes o de ahorros (que excedan el límite de inembargabilidad), CDTs, o por cualquier otro concepto o título que tengan en las entidades bancarias, conocidas por medio de oficio circular a fin de verificar EMBARGOS Y DEPÓSITOS DE LOS POSIBLES DINEROS EXISTENTES EN CUENTAS de propiedad del ya citado...”

El despacho en el auto de admisión le indicó lo siguiente:

“...4.-) en cuanto a la solicitud del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado, ABSTENGASE el despacho a ordenar oficiar a la entidad TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN); en su lugar REQUIÉRASE al actor para que allegue el listado de entidades financieras a oficiar...”

Es decir el apoderado había hecho una petición inusual en el sentido que oficiáramos para solicitar información que bien puede no ser necesaria, y por lo tanto se le indico que esa medida en esos términos solicitada no era procedente y que si quería mejor solicitara directamente que oficiáramos a las entidades bancarias, previa información de los bancos en los que deseara embargar.

El actor en forma absolutamente inusual solicita lo siguiente:

“...Doctora

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

– ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO E. S. D.

RADICADO: 54-874-40-89-001-2021-00325-00

EJECUTANTE: MOLIENDA DE LA SABANA S.A.S.

EJECUTADO: OSCAR JAVIER CASALLAS ORTEGÓN

Respetuosamente se dirige a su distinguido Despacho el Abogado CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO conocido de autos civiles, interviniendo como mandatario judicial de la sociedad ejecutante MOLIENDA DE LA SABANA S.A.S., atendiendo lo ordenado en el Numeral 4° del auto de fecha 18 de agosto de 2021, me permito allegar los correos electrónicos de las entidades bancarias, cooperativas y fiduciarias para que se oficie a estas para atender la medida de embargo y retención de dineros, respetando el límite de inembargabilidad, peticionadas previamente, así:

anco Pichincha: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

anco Falabella: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

Banco Finandina S.A.: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

Banco W: correspondenciabancow@bancow.com.co

Bancóldex: notificacionesjudicialesyadministrativas@bancoldex.com

Banco de Bogotá: rjudicial@banco Bogota.com.co

Banco AV Villas: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

Banco Colpatria o Scotiabank Colombia: notificbancolpatria@colpatria.com

Banco Popular: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com.co

Banco BBVA: notificacionesjudiciales@bbva.com.co

Banco Caja Social: notificaciones@bancocajasocial.com.co

Banco ITAU: notificaciones.juridico@itau.co

Banco Citibank: legalnotificacionescitibank@citi.com

Banco Bancamía: notificacionesjud@bancamia.com.co

Bancoomeva: notificacionesjudicialescaribe@bancomeva.com.co

Banco Agrario de Colombia: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

Banco de Occidente: djuridica@banco de Occidente.com.co

Banco GNB Sudameris: notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co

Bancompartir: notificaciones@bancompartir.co

Banco WWB: correspondenciabancow@bancow.com.co

Banco Credibanco: servicio.cliente@credibanco.com

Banco Cooperativo COOPCENTRAL: coopcentral@coopcentral.com.co

Banco SERFINANZA: notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com

Banco Santander de Negocios Colombia S.A.: notificaciones@santander.com.co

Banco de la Microempresa de Colombia S.A.: notificaciones@bancompartir.co

Banco CREDIFINANCIERA S.A.: impuestos@credifinanciera.com.co

Banca de desarrollo Territorial FINDETER: notificacionesjudiciales@findeter.gov.co

Fondo FINAGRO: wsecretariageneral@finagro.com.co

Banco Fundación Mundo Mujer: cumplimiento.normativo@bmm.com.co

Cooperativa San Pio X COOGRANADA: mercadeo@coogranada.com.co

Compañía de Financiamiento Financiera América S.A.: xjaramillo@brc.com.co

Financiera COMULTRASAN: servicioalcliente@comultrasan.com.co

Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.: contacto@girosyfinanzas.com

Compañía de Financiamiento TUYA S.A.: info@sufinanciamiento.com.co

GM Financial Colombia S.A.: contacto.cliente@gmacfs.com

COLTEFINANCIERA S.A. Compañía de Financiamiento:

info@coltefinanciera.com.co Financiera DANN: cfc@dannregional.com.co

BNP Paribas Colombia: michel.basciano@bnpparibas.com

CREDIFAMILIA Compañía de Financiamiento S.A.: info@credifamilia.com

Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento: correspondenci@crezcamos.com

La Hipotecaria Compañía de Financiamiento S.A.: boduber@lahipotecaria.com

Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento: ivera@juriscoop.com.co

RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento: juliana.uribe@rcibanque.com

BBVA ASSET Management S.A. Sociedad Fiduciaria: juridica@bbvafiduciaria.com

Fiduciaria Colmena S.A.: fidcol.sistemas@fundacion-social.com.co

Skandia Sociedad Fiduciaria S.A.: notificacionestramites@skandia.com.co

Fiduciaria la Previsora S. A.: servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

Alianza Fiduciaria S.A.: alianzabogota@alianza.com.co

Fiduciaria Popular S.A.: fidupopular@fidupopular.com.co

Fiduciaria Corficolombiana S.A.: gerencia.juridica@fiduciariacorficolombiana.com

Fiduciaria de Occidente S.A.: apinzon@fiduoccidente.com.co

ITAÚ ASSET Management Colombia S.A.: ljimenez@bancodecredito.com.co

Fiduciaria Bogotá S.A.: notificacionesjudiciales@fidubogota.com

Cititrust Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria: ernesto.sarria@citicorp.com

Fiduciaria Colpatria S.A.: castilc@colpatria.com

Fiduciaria Bancolombia S.A.: notificacijudicial@bancolombia.com.co

Acción Sociedad Fiduciaria S.A.: notijudicial@accion.com.co

Fiduciaria Central S.A.: fccentral@impsat.net.co

Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.: servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

Fiduciaria Coomeva S.A.: fiducoomeva@coomeva.com.co

Financiera Pagos Internacionales S.A.: correspondenciabancow@bancow.com.co

En el correo electrónico por medio de la cual remito la presente solicitud, allegaré los

correos descritos líneas arriba para efectos de darle celeridad al oficio a remitirse a estas. De usted señora Juez me suscribo, gratamente. Atentamente, CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO C.C. 80.546.821 de Zipaquirá T.P. 239.864 del Consejo Superior de la Judicatura...”

Como se puede ver en realidad la petición es bastante inusual ya que el actor en realidad no solicita en el embargo de las cuentas sino que ha cometido varios errores. En primer lugar solicito el embargo, pero condicionado a que primero el juzgado oficiara para averiguar las cuentas. El segundo error es allegar un listado con los bancos que desea (seguramente, porque no lo hace) que el juzgado oficie, pero en realidad no solicita el embargo de esas cuentas bancarias.

Siendo así las cosas en realidad el despacho se abstiene de librar ordenes de embargo de oficio, ya que es al apoderado de la parte demandante a quien le corresponde solicitar el embargo de las cuentas o de lo que desee embargar y en ese sentido se le requerirá nuevamente para que así aclare la petición de qué es lo que quiere que se le embargue y además especifique en forma clara de cual banco es el que desea que se le oficie.

Lo anterior es muy importante que lo aclare porque el togado allega una lista interminable de entidades financieras, pero algunas de ellas no tienen por objeto social prestar dinero a los ciudadanos como si fueran un banco que maneja cuentas a los usuarios sino solo entidades crediticias, es decir que prestan dineros a los ciudadanos, pero no manejan cuentas de ahorros ni corrientes.

Por lo anterior y en sede de control de legalidad se revoca el numeral 6 del auto del pasado, Agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), ya que no es posible secuestrar establecimientos de comercio sin que primero se registre la medida cautelar de embargo.

Por lo tanto, fue una decisión irregular y como los autos ilegales no atan al juez, pues se revoca por ser ilegal ese numeral

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) EL DESPACHO se abstiene de librar ordenes de embargo de oficio, ya que es al apoderado de la parte demandante a quien le corresponde solicitar el embargo de las cuentas o de lo que desee embargar y en ese sentido se le requerirá nuevamente para que así aclare la petición de qué es lo que quiere que se le embargue y además especifique en forma clara de cual banco es el que desea que se le oficie.

2.-) DE OFICIO DECLARAR LA NULIDAD PARCIL DE AUTO ADMISORIO. se revoca el numeral 6 del auto de mandamiento de pago del pasado Agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), ya que no es posible secuestrar establecimientos de comercio sin que primero se registre la medida cautelar de embargo. Por lo tanto, fue una decisión irregular y como los autos ilegales no atan al juez, pues se revoca por ser ilegal ese numeral.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dieciocho **(18) de noviembre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **DECLARATIVA PERTENENCIA**, radicado bajo el No.54874-40-89-001-2021-00538-00, informando que se aportaron las fotos de la valla y solicitaron corregir auto admisorio. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, Diez (10) de noviembre de 2022

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante solicita lo siguiente:

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

REF: **PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA**

ASUNTO: **CORRECCIÓN DE NÚMERO DE MATRÍCULA DEL INMUEBLE**

RADICADO: **54874408900120210053800**

DEMANDANTE: **SOLON APARICIO BONILLA y otros**
DEMANDADO: **MARIELA PRIETO DE ZABALA y otros**

JUAN PABLO SANABRIA CASTAÑEDA, apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente me permito:

Primero. SOLICITAR **CORRECCIÓN DE NÚMERO DE MATRÍCULA DEL INMUEBLE**; en razón honorable Juzgado villa del rosario SE EQUIVOCO al digitar mal el número de la matrícula del lote en disputa el cual fue 260-226-022 y este número no es, esta información es recabada del auto admisorio de la demanda incoada de pertenencia.

Segundo: Lo anterior a fin de que cuando se emita la orden de inscripción o el trámite correspondiente en las oficinas de instrumentos públicos sea inscrito en la matricula correcta.

Agradeciendo su colaboración

Teniendo en cuenta la demanda **DECLARATIVA PERTENENCIA**, instaurada por **JUAN PABLO SANABRIA CASTAÑEDA**, apoderado judicial de **SOLON APARICIO BONILLA**, contra **MARIELA PRIETO DE ZABALA, LUIS ARTURO ZABALA PRIETO, MARIA OFELIA ZABALA PRIETO, RENY ZABALA PRIETO, HENRY ZABALA PRIETO, HAYDEE ZABALA PRIETO, ANGELA JULIETA ZABALA PRIETO**, y según la constancia secretarial y la petición se hace necesario ordenar que se corrija el auto y la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula **260-126225** y que se fije el emplazamiento en el TYBA

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) **ORDENAR** que se corrija la medida cautelar del auto admisorio y la inscripción de la medida cautelar se debe hacer en el folio de matrícula **260-126225** y que se fije el emplazamiento en el TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dieciocho (18) de noviembre de **DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por **RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA"**, contra **GLADYS LUCIA RICO PEÑALOZA COMO HEREDERA DETERMINADA DE NELSON RAMIRO RODRIGUEZ ORTIZ (Q.E.P.D.) Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS** Informándole que solicitaron el oficio comunicando el embargo. El actor no subsana y además pide el auto. No se había podido pasar antes por la gran cantidad de tutelas y audiencias penales que tiene tramite con prelación. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial lo procedente es el rechazo de la solicitud de prueba anticipada en aplicación de lo dispuesto en el 90 del C G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario - Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) RECHAZAR la presente solicitud de **RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA"**, contra **GLADYS LUCIA RICO PEÑALOZA COMO HEREDERA DETERMINADA DE NELSON RAMIRO RODRIGUEZ ORTIZ (Q.E.P.D.) Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del C. G P.

3.-) En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

La juez


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dieciocho **(18) de noviembre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A.M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de **CARLOS ALBERTO LEÓN ROSAS, MARÍA VICTORIA ORDOÑEZ ROJAS Y PATRICIA ORDOÑEZ ROJAS**, en contra de **JAIME ELIECER CESPEDES MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.717.257** de Valledupar. Radicado # **54-874-40-89-0012022-00158-00**. Se aclara que se no se había podido pasar antes por las tutelas y audiencias penales que son tramites que tienes prelación. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Nueve (09) noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme informe secretarial que antecede, se encuentra el presente proceso ejecutivo, radicado No. **2022-00158** adelantado por **CARLOS ALBERTO LEÓN ROSAS, MARÍA VICTORIA ORDOÑEZ ROJAS Y PATRICIA ORDOÑEZ ROJAS**, en contra **JAIME ELIECER CESPEDES MEJÍA** Conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, específicamente por no haberse propuesto excepciones, procede el despacho a proferir de plano decisión de primera instancia, lo cual se hace mediante los siguientes fundamentos:

ANTECEDENTES

El despacho mediante auto de fecha Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago del demandante en contra **JAIME ELIECER CESPEDES MEJÍA** ordenando cancelar las siguientes sumas de dinero:

“...R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **JAIME ELIECER CESPEDES MEJÍA**, pagar, dentro de

los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a los

señores CARLOS ALBERTO LEÓN ROSAS, MARÍA VICTORIA ORDOÑEZ ROJAS y PATRICIA ORDOÑEZ ROJAS las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) moneda corriente por concepto del capital vencido.
- Por los intereses de plazo a la tasa máximo legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre el capital de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) desde el 14 de abril de 2016 hasta el 14 de abril de 2017
- Más los intereses de mora desde el 15 de abril de 2017, hasta el pago total de la obligación contenida en la Escritura Publica No. 638 del 12 de abril de 2016 protocolizada en la Notaria Sexta (6) del Círculo de Cúcuta, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia...”

Antes que nada, se precisa a la parte demandante que no ha sido posible proferir la sentencia con anterioridad ya que como todos saben estos juzgados de Villa del Rosario tiene una carga laboral muy superior a los demás estrados judiciales y con la gran cantidad de tutelas y vigilancias administrativas que se han presentado, púes ha resultado humanamente imposible sacar esta sentencia con anterioridad. Se les agradece a los sujetos procesales la comprensión.

Este es el momento de analizar las gestiones de notificación allegadas por parte del demandante, para la notificación al demandado y además las actuaciones elevadas por parte de la demandada, para determinar si la notificación se realizó conforme a las normas procesales

Este Despacho en aras de darle aplicabilidad a las potestades consagradas en el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, procede a estudiar la constancia aportada por la parte demandante, esto es el certificado de entrega de la notificación en el correo de la parte demandada del pasado 15-07-2022

Actuación que se efectuó en aras de respetar las garantías procesales de cada uno de los involucrados, teniendo como cimiento jurisprudencial los pronunciamientos efectuados por nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-533-15, en donde claramente señaló que de todas las modalidades de notificaciones que tiene nuestro ordenamiento procesal, “la personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe.”

Según se observa en la certificación, la parte demandante le comunicó a la parte demandada mediante la empresa A-1 ENTREGAS S.A.A Mintic N° 000464 marzo 3/2011, recibida por el señor SANTIAGO VELAZQUEZ quien manifestó que es el administrador de los galpones e informo que el señor JAIME ELIECER CESPEDES MEJIA si reside en ese predio y se comprometió a entregarle personalmente la correspondencia

Siendo así las cosas el demandado recibió la notificación por existir constancia de haber sido entrega la misma con fecha 2022/07/28 y sin que dentro del término contestara la demanda o propusiera excepciones de mérito.

Se observa que la notificación se realizó acorde con el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, donde además se le hicieron las advertencias así:

“...usted se entenderá notificada (o) del presente proceso transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al recibo de a presente notificación y consta anexo del traslado de la demanda...”

En consecuencia, se observa que en el presente proceso la parte demandada no contestó ni propuso excepciones de mérito, por tanto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C.G., que a la letra dice “si el

ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Y en tal sentido se pronunciará el Despacho.

Igualmente, corresponde al Juzgado fijar el valor de las agencias en derecho, acorde lo prevé artículo 5 en el numeral 4 literal a) del ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 donde está escrito:

“...De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo...”

Esta operación nos da para agencias en derecho a suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4'000.000.00)** que deberá pagar el demandado como agencias en derecho en favor de la parte demandante

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal oralidad de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de **JAIME ELIECER CESPEDES MEJÍA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y en consecuencia el remate y el avalúo de los bienes embargados ó de los bienes que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo

SEGUNDO: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4'000.000.00)** que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada de **JAIME ELIECER CESPEDES MEJÍA** al pago de las costas procesales, liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dieciocho **(18) de noviembre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que la **DEMANDA EJECUTIVA**, de **GASES DEL ORIENTE SA ESP** contra DEMANDADO: **MIGUEL GORDILLO CASTRO** radicado # 54-874-40-89-0012022- 00231-00. Informando que dentro del término se presentó recurso de reposición contra el auto mediante el cual se abstiene de librar mandamiento de pago. Disponga lo que estime pertinente. No se había podido pasar antes debido a las tutelas y demás audiencias penales que son tramites con prelación.

Villa del Rosario, diez (10) noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado al Despacho la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por la sociedad **GASES DEL ORIENTE S.A**, contra **MIGUEL GORDILLO CASTRO**, para decidir acerca de la reposición contra el auto el cual se abstiene de librar mandamiento de pago.

Sea lo primero advertir que no es necesario correr traslado a la parte contraria, porque en este caso no se ha trabado la litis y además al tenor de lo dispuesto en el art. 90 en el párrafo cinco, este recurso se debe resolver de plano.

El auto mediante el cual se abstiene de librar mandamiento de pago fue sustentado así, en forma sintética:

“...Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número 14535078, se encuentra suscrita por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose...”

Los argumentos del recurrente son los siguientes (en forma de síntesis):

“...COBRO DE INTERESES Y CAPITALIZACIÓN DE SALDOS EN LA FACTURA
Respecto de los intereses moratorios, resulta necesario esclarecer que si bien es cierto, la naturaleza de las facturas de servicios públicos domiciliarios son de tracto sucesivo, los valores tales como intereses moratorios causados por el no pago de una factura anterior, se liquidan y se incluyen dentro de la factura posterior bajo el concepto denominado deuda anterior; es decir que se liquidan y se cobran mes a mes en la nueva factura emitida al usuario; consiguiendo con ello que se presente el fenómeno jurídico de la NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, que conlleva a que el nuevo título ejecutivo sea la factura actual del servicio, a partir de la que deberán causarse los intereses de mora, una vez vencido el plazo para que el usuario del servicio realice el pago...”

Es decir el actor como que consideró necesario aclarar el título, y considero necesario aclarar conceptos referentes a definiciones legales sobre la factura de servicios públicos, pero olvidó que precisamente uno de los requisitos legales para poder librar el mandamiento de pago es que la claridad debe ser un elemento indispensable del título y como lo ha dicho la corte debe ser tan claro que no le sea necesario al juzgado hacer elucubraciones mentales ni deducciones a fin de poder librar el mandamiento, porque precisamente en esos casos el título pierde el poder para ser basamento del proceso ejecutivo donde la obligación ni la claridad del título pueden estar en tela de juicio y por estas razones este despacho no repone el auto.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A REPONER el auto de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

La Juez,

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dieciocho **(18) de noviembre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** rad. No. **548744089001202200426**, promovido por **LINDA KARINA HERNÁNDEZ CHINOME**, en contra de **PAOLA ANDREA SÁNCHEZ BECERRA**, informándole que la parte demandada formuló excepciones previas y la parte demandante presento escrito para reformar la demanda. Se indica que ya se venció el término del traslado de las excepciones previas. No se había podido pasar antes, por las tutelas y audiencias penales que son trámites con prelación. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Frente al escrito inusual de excepciones previas el despacho les recuerda a las partes que estamos ante a un proceso verbal sumario tal y como lo dice el auto admisorio de la demanda donde se escribió:

“...SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso...”

Por lo tanto, lo procedente frente a las excepciones previas seria rechazarlas de plano con base en lo dispuesto en art. 391 párrafo 8 que dice:

“...Los hechos que configuren excepciones previas **deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.**

De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para

subsana los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio...”

Pero teniendo en cuenta que esta norma es inusual, así como las excepciones formuladas y teniendo en cuenta que esta operadora judicial se ha caracterizado por la aplicación estricta y objetiva de las normas procesales, entonces se resolverán para explicar a las partes la razón de ser de la admisión de la demanda y las razones por las cuales no están llamadas a prosperar dichas excepciones previas, así como resolver por economía lo referente a la reforma de la demanda.

La Dra **MAGDA GISELA JACOME MARTINEZ**, como apoderada especial de la señora **PAOLA ANDREA SANCHEZ BECERRA** quien es la parte demandada en el presente caso, ha presentado la contestación de la demanda con las correspondientes excepciones previas así:

“...PRIMERA EXCEPCION: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. Dicho lo anterior, encontramos que se pretende engañar al operador judicial y lo hacen de la siguiente forma: A) Encontramos que entre los requisitos formales de la demanda se encuentran las pretensiones, que son la representación de los hechos en favor de la parte demandante; esto es que si no existen pretensiones entonces solo se estarían narrando unos supuestos hechos para contarle al despacho; no concordante con el artículo 90 de del Código General del Proceso, Literal 1 y artículo 82 del Código General del Proceso B) Refiere la demandante manifestando que no se han cancelado los valores de los arriendos y desconoce que le cancelaron mediante consignaciones realizadas a la cuenta de su nombre.

Frente a los hechos que deben servir de fundamento a las pretensiones, estos no están acordes a la verdad, es por esto que la apoderada de la parte demandante no fundamenta las pretensiones, o sea que no desea solicitar nada en contra de mi representada. Con relación a los hechos, no son determinantes en cuanto a determinar cuáles son las deudas y sus montos uno a uno, para que mi representada tenga fundamento para ejercer su derecho de contradicción; por otra parte, teniendo en cuenta que son el fundamento fáctico de las pretensiones y no lo hizo correctamente, será por eso que no presenta pretensiones.

SEGUNDA EXCEPCION: INDEBIDA NOTIFICACION DE LA DEMANDA. La presente demanda fue notificada en forma indebida, pues el auto admisorio de la demanda corresponde a un proceso radicado bajo el numero 548744089001202200426, que representa una demanda del año 2022 como seria lo correcto, pero extrañamente en el oficio de notificación de la demanda, esta se realiza notificando una demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO correspondiente al radicado 54405311000120190066300, la cual corresponde a una demanda del año 2019, cuando aún ni siguiera se había arrendado dicho inmueble a mi representada. (anexo copia de la notificación) ...”

La Dra **ADY MIRELLA REMOLINA VILLAMIZAR**; en calidad de apoderada especial de la señora **LINDA KARINA HERNÁNDEZ CHINOME**, se pronunció de manera anticipada frente a las excepciones previas así:

“...Señalado lo anterior, en aras de enervar cualquier duda, pongo de presente que la primera excepción previa propuesta NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR, por cuanto se invoca falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, la que fundamentó la mandataria judicial de la pasiva que la demanda NO contiene pretensión, fundamento alejado de la realidad, toda vez que en la parte inicial del libelo introductorio la suscrita manifestó

“...formulo DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO para que por los trámites del PROCESO VERBAL, en sentencia de instancia se ordene a la señora PAOLA ANDREA SÁNCHEZ BECERRA, mujer mayor identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.391.748 de Cúcuta, la desocupación y restitución del inmueble que adelante determino...” (Subrayo) De lo anterior es claro que la PRETENSIÓN es la RESTITUCIÓN Y DESOCUPACIÓN del inmueble objeto de debate, con lo que se queda sin respaldo alguno la excepción previa propuesta, por lo que ruego de declare no probada la misma. Ahora procedo a dar respuesta a la segunda excepción previa denominada INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA, la que igualmente no está llamada a prosperar, porque si bien la suscrita incurrió en un lapsus máquina en el citatorio de la notificación, la demandada a través de su apoderada presentó poder en la que faculta a aquella para intervenir en el proceso radicado 2022-00426 que es el radicado correcto, por lo que si bien pudo haber quedado mal diligenciado el radicado, lo demás se ajusta a la realidad, pero al presentarse el poder por parte de la contraparte, que de aceptar en gracia de discusión que existiera una INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la falencia queda subsanada al materializarse la NOTIFICACIÓN POR

CONDUCTA CONCLUYENTE que establece el artículo 301 ibídem, que enseña:

“... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

(Subrayo) Con solo leer el texto de la norma, sabemos que la excepción previa NO está llamada a prosperar, pero además señora Juez, tenemos que conforme al texto del artículo 228 de la Constitución Política, PREVALECE lo SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS, y en vista de ello, tenemos que a la demandada NO le hemos vulnerado garantía o derecho alguno, más aún si ella está ejerciendo el derecho de contradicción y defensa, por lo que ruego se despache de forma desfavorable la presente excepción...”

Igualmente, La Dra **ADY MIRELLA REMOLINA VILLAMIZAR**; en calidad de apoderada especial de la señora **LINDA KARINA HERNÁNDEZ CHINOME** presenta la reforma de demanda de restitución de inmueble arrendado.
(transcribiremos los apartes pertinentes)

“...Señor Juez PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (Reparto) E. S. D. Ref.: DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO Demandante: LINDA KARINA HERNÁNDEZ CHINOME Demandada: PAOLA ANDREA SÁNCHEZ BECERRA RADICADO 2022-00426 ADY MIRELLA REMOLINA VILLAMIZAR, Mayor de edad, identificada con la C.C. No. 60.444.775 expedida en Los Patios, Abogada, titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 277.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en calidad de apoderada especial de la señora LINDA KARINA HERNÁNDEZ CHINOME, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N° 1.092.356.677 de Villa del Rosario (Norte de Santander), de la manera más comedida y respetuosa formulo DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO para que por los trámites del PROCESO VERBAL, en sentencia de instancia se ordene a la señora PAOLA ANDREA SÁNCHEZ BECERRA, mujer mayor identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.391.748 de Cúcuta: PRETENSIONES: PRIMERA: Se declare la terminación del contrato mencionado en los hechos de esta

demanda por el incumplimiento en que ha incurrido la arrendataria en cuanto a las obligaciones de pago del canon de arrendamiento en las fechas estipuladas, sus reajustes y el no pago de cuotas de administración, causales contempladas en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2.003, y por incumplimiento del contrato. SEGUNDA: Se condene a la demandada la desocupación y restitución del inmueble objeto de esta demanda el cual debe restituir a la demandante. Se trata de una casa de dos pisos ubicada en la autopista internacional La Parada No. 16-40 Barrio San Pedro, conjunto residencial LA PALMA DORADA CASA 72 MANZANA E, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-285393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: En 8.0 metros con la calle interna 2 del Conjunto; SUR: En 8.0 metros con muro de por medio sesgado con propiedad privada; ORIENTE: En 12 metros con muro de por medio con la unidad de vivienda No. 73 del mismo conjunto; OCCIDENTE: En 12 metros con muro de por medio con la unidad de vivienda No. 71 del mismo conjunto; NADIR: Con terreno y cimentación de la unidad; CENIT: Con cubierta de teja de barro y machimbre de la unidad

TERCERA: En caso de no restitución se disponga el lanzamiento de la demandada, para que se produzca la entrega del inmueble a la demandante...”

Por economía procesal se procede a resolver tanto las excepciones previas como el asunto de la reforma de la demanda.

En cuanto a la primera excepción previa la parte la hace consistir en que en su parecer la demanda no tiene "si no existen pretensiones..." y aunque la demanda no tiene un capítulo con el nombre PRETENSIONES como es la usanza para estos casos, sabemos también que las líneas de la corte constitucional como de la sala civil del corte suprema así como la doctrina procesal permiten considerar que es deber del juez no rendirle culto al formalismo en el sentido que es deber del juez interpretar la demanda. Por lo tanto aunque el escrito inicial no contiene la palabra PRETENSIONES, no es menor cierto que si se analiza la demanda es claro lo que el actor desea en el sentido que es la restitución del predio dado en arriendo.

Siendo así las cosas para esta operadora judicial el escrito de demanda inicial si era claro en lo que se pretendía por el actor y por eso admitió la demanda.

En la demanda inicial se escribió:

“... formulo DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO para que por los trámites del PROCESO VERBAL, en sentencia de instancia se ordene a la señora PAOLA ANDREA SÁNCHEZ BECERRA, mujer mayor identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.391.748 de Cúcuta, la desocupación y restitución del inmueble que adelante determino, con fundamento en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, causales contempladas en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2.003, es decir, la no cancelación por parte de la arrendataria de los cánones de arrendamiento, y por incumplimiento del contrato...”

De lo anterior se infiere que el escrito inicial si contiene la pretensión principal para esta clase de procesos aunque no con el titulo de pretensiones, pero lo importante es como la norma lo dice que “...lo que se pretenda...” mas no dice que se debe escribir la palabra PRETENSIONES aunque hubiera sido mejor (como es la costumbre judicial) en realidad lo importante es conocer lo que se pretenda y en este caso eso si estaba en el escrito inicial y por lo tanto esta excepción previa no está llama a prosperar.

Pasando a la segunda tampoco esta llamada a prosperar simplemente porque no se encuentra determinadas dentro del catálogo de las excepciones previas de que habla el art. 100 del C G del P el cual es taxativo. Parece que la apoderada se confunde con una causal de nulidad pero que en todo caso resultaría inocua.

La anterior posición encuentra respaldo en la doctrina y en la jurisprudencia:

“... 2. Las excepciones previas son taxativas: Recordemos que la excepción previa, según el Maestro HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento¹ ”. **Tal carácter -el de previas- es taxativo, es decir, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza...**” (En Pereira (Risaralda), a los diecisiete (17) días de junio del año dos mil once (2011) Acta No. 082. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

Siendo así las cosas la decisión en cuanto a las excepciones previas en forma sintética es que no se accede a ellas por las razones dichas esto es porque no se formularon como recurso de reposición contra el auto de admisión de la demanda y como las normas procesales son de orden público mal haría el despacho en acceder a ellas y de otra parte porque como quedo dicho en realidad no existe fundamento para las mismas sino que la parte demandada se quedo en meras interpretaciones erróneas de las normas y de la demanda.

Ahora nos adentraremos en lo relacionado con la REFORMA de la demanda.

La norma dice claramente:

“...ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial....”

Aunque en este caso no se incluye nuevo demandado, pero si se incluye una redacción nueva frente a las pretensiones, así como una prueba documental nueva, por esa razón se accederá a la admisión de la reforma de la demanda, pero en cuanto a la redacción nueva de las pretensiones, así como de la inclusión de la prueba documental nueva

De la admisión de la reforma de la demanda se le notifica a la parte demandante por estado y se le concede

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de “...INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. ...” y

de "...INDEBIDA NOTIFICACION DE LA DEMANDA..." por las razones antes expuestas.

SEGUNDA: ADMITIR LA REFORMADA DE LA DEMANDA en cuanto a la redacción nueva de las pretensiones, así como de la inclusión de la prueba documental nueva.

TERCERO: Continuar la presente demanda con el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO: Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que deberá remitir por correo oficial a la apoderada de la parte demanda la reforma de la demanda.

La notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda se hace por estado. Pero se le corre traslado de la demanda de reformada por el término de cinco días (05) que se comienzan a contabilizar pasados tres (03) días luego de la notificación de este auto con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los CINCO (05) días siguientes a dicha notificación. (ART. 93-3º del C.G.P.).

QUINTO: Reconózcase y téngase a Dra **MAGDA GISELA JACOME MARTINEZ**, como apoderada judicial de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO



Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dieciocho **(18) de noviembre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por la COMERCIALIZADORA ASICUC S.A.S, identificada con NIT: 901.052.302-0, a través del apoderado judicial Dr. **PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO**, en contra de **JAVIER ANDRES PABON FLOREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.010.137.601, informándole que correspondió por reparto a este Despacho y fue radicada bajo el número de radicado **Nº 2022-00487**. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** iniciado por la **COMERCIALIZADORA ASICUC S.A.S**, identificada con NIT: 901.052.302-0, a través del apoderado judicial Dr. **PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO**, en contra de **JAVIER ANDRES PABON FLOREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.010.137.601, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, seria del caso se tiene que no cumplen con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, 621, 773 del Código de Comercio, Decreto 1074 de 2015, Decreto 1349 de 2016 y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, como son los siguientes:

En primer lugar, teniendo en cuenta que la parte demandante es una comercializadora, es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85, del C.G del P. *“PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración”
Subrayado del Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta los títulos valores base de recaudo ejecutivo del presente proceso, es necesario precisar que el Gobierno Nacional, mediante decreto 1154 de 2020 reglamentó la factura electrónica como título valor. Este decreto modifica el decreto 1074 de 2015, reglamentario del sector comercio, industria y turismo. Dicha norma establece los parámetros que debe contener una factura electrónica para que sea válida como documento de recaudo, así:

En primer lugar, la factura electrónica debe contener todos requisitos que impone la norma tributaria, y adicional a ello se deben considerar otros **requisitos** para que sea válida como título valor.

Registro de la factura electrónica como título valor en RDIAN.

Para que la factura electrónica constituya título valor y pueda ser negociable, se requiere su registro en el RADIAN, nuevo término definido en el artículo 2.2.2.53.2 del decreto 1074 así:

«Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.»

Sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor, y por supuesto no puede ser negociable.

Aceptación de la factura electrónica como título valor.

Para que una factura electrónica constituya título valor, requiere ser aceptada por el adquirente, y el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 contempla dos casos:

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta cómo título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Al respecto, los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, disponen:

Artículo 773. Aceptación de la factura: *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3)

días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.

Artículo 774. Requisitos de la factura: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

(Subrayados y negrillas del Despacho).

De cara a las normas arriba transcritas y revisadas las facturas aportadas con la demanda, advierte el despacho que las mismas no cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad que regula el asunto, es decir, no se evidencia en el cuerpo de las facturas, la anotación o constancia de ser un documento registrado en el RADIAN, de conformidad con el decreto del Gobierno Nacional N° 1154 de 2020.

Así mismo, las facturas electrónicas allegadas carecen de materialización respecto de la aceptación de las mismas, toda vez que, no se observa soporte alguno que demuestre que las facturas fueron remitidas al correo electrónico del demandado con acuse del mismo, con el fin que se pueda establecer la aceptación bien sea de manera expresa, tacita o por el contrario que se pudiera identificar reclamo o rechazo de las facturas, es decir, no se colocaron en conocimiento al adquirente, siendo esto soportes una exigencia para el inicio de esta clase de proceso.

Es importante resaltar que la factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea válida y entregada al adquirente caso que no se distingue en los anexos que acompañan a la demanda y cuya carga se impone a la parte demandante quien es el emisor de la factura electrónica de venta o quien está obligado a facturar.

De igual forma, se observa que las facturas motivo del asunto, no reúnen el requisito de eficacia previsto en los artículos 621 y 625 del Código de Comercio, en la medida que no contiene firma digital estampada en ellas, y tampoco se aporta certificado

emitido por una entidad de certificación autorizada, que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 35 de la Ley 527 de 1999.

Por otra parte, se observa que además de lo explicado no cumple con *el artículo 422 C.G.P. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."*

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **18 de noviembre de 2022**, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por la sociedad **CREZCAMOS S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT: 900.515.759-7, contra **MARNEIDE PEREZ CABALLERO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No.37.395.747, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2022-00488-00**. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por **CREZCAMOS S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT: 900.515.759-7, contra **MARNEIDE PEREZ CABALLERO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No.37.395.747, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

- I. No cumple con las exigencias vertidas en el Numeral 4º del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses de plazo, sin embargo, no se aclara exactamente desde y hasta cuándo se pretende el pago de dichos rubros, situación que tampoco se visualiza en el pagaré; así como tampoco se evidencia en el título valor la obligación expresa referente a la suma aludida como “seguros”.
- II. Sumado a ello, no se evidencia el cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza; “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)”. Si bien es cierto hace la manifestación como la obtuvo, pero no menos cierto es que no allego las evidencias.

En consecuencia, esta operadora judicial, en aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., que reza: “...*mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*”

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.-

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE
VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **18 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de proceso **MONITORIO**, instaurada por **LEONARDO ALEXIS VALENCIA BUITRAGO**, contra **JULIO CESAR CAMENRO HERNANDEZ**. Radicado **2022-00510** Sírvase Proveer.
Villa del Rosario, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)



MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No.54874-40-89-001-2022-00510-00.

DEMANDANTE: LEONARDO ALEXIS VALENCIA BUITRAGO

DEMANDADO: JULIO CESAR CAMERO HERNÁNDEZ

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso **MONITORIO**, impetrada por **LEONARDO ALEXIS VALENCIA BUITRAGO**, identificada con C.C. No. 1148964095, contra **JULIO CESAR CAMERO HERNÁNDEZ** identificado con NIT No.1092363513

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que la demanda presenta errores formales que se le indican a continuación.

ERRORES EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Sea lo primero indicar que para esta clase de proceso e incluso para todos, la demanda debe contener los hechos de manera especificada y concreta.

En cuanto al primero debe eliminar toda referencia a la forma en que se conocieron que en un contrato de compraventa que no se realizó ya que no hubo contrato eso genera confusión. Se debe tener en cuenta que solo se debe narrar hechos que sean el basamento de las pretensiones y eliminar adjetivaciones innecesarias.

En cuanto al segundo hecho. no quedo redactado como un hecho simple, sino que

conlleva la causa subjetiva o razón por la cual el demandante cree que el demandado le propuso hacer ese negocio. Se debe eliminar toda consideración subjetiva y simplemente decir la última parte de la propuesta del negocio de chatarra.

En cuanto al cuarto. Se debe eliminar la referencia a terceras personas que le dijeron que se la pasaba tomando licor, ya que eso son meras opiniones subjetivas de terceros que no son parte del proceso.

El octavo hecho es incomprensible, lo debe eliminar o cambiar la redacción, por ser confuso.

El acto debe tener en cuenta que para estos casos basta con aplicar el numeral 4 del art 420 del C G del P.

El actor redactó los hechos de manera confusa porque aduce un contrato de diez millones, luego dice de un abono de un millón y termina solicitando solo la condena por siete millones, por lo tanto, todo esto se debe aclarar.

En cuanto a la pretensión de los intereses se debe aclarar la demanda porque si es un préstamo se genera intereses y si fue un contrato de sociedad, pues no. Eso se debe aclarar.

ERRORES EN CUENTO A LAS PRUEBAS

La parte aduce unas pruebas como mensajes de datos, pero olvida allegar las certificaciones para la validez de los mensajes de datos a que hace referencia la ley 527 de 1999 según la cual dice:

ARTICULO 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente, habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Por lo tanto, si quiere valerse de pruebas documentales como datos adjuntos debe darle cumplimiento a los requisitos de la ley 527/99.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al

demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dieciocho **(18) de noviembre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A.M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SIN MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por **AUTECO MOBILITY SAS**, identificada con NIT: 901249413-7, contra **DIOSELINA ALBARRACIN CORREA** identificada con la c.c No 60.359.049 y **MARCO ANTONIO ALAGUNA VALENCIA** identificado con la c.c No 80.054.580, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2022-00512-00**. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA SIN MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por **AUTECO MOBILITY SAS**, identificada con NIT: 901249413-7, contra **DIOSELINA ALBARRACIN CORREA** identificada con la c.c No 60.359.049 y **MARCO ANTONIO ALAGUNA VALENCIA** identificado con la c.c No 80.054.580, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

- I. No se evidencia el cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...).”*

Teniendo en cuenta que la demanda no tiene medidas cautelares, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dispone (...) *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...),*

Pues bien, revisado el plenario, se percata el Despacho que hace falta la notificación previa del demandado MARCO ANTONIO ALAGUNA VALENCIA y por otra parte, respecto a la notificación previa de DIOSELINA ALBARRACIN CORREA, si bien allega el debido cotejo, no menos cierto es que no allegó las evidencias.

En consecuencia, esta operadora judicial, en aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., que reza: *“...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias

anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.-

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD DE
VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **18 de noviembre de 2022**, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por **EL BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra **JOSE ANTONIO CERVANTES ANIBAL** informándole que se encuentra inadmitida. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2022-00514**-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso HIPOTECARIO, impetrada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. Identificado con el Nit 860.034.313-7, a través de apoderada judicial, contra JOSE ANTONIO CERVANTES ANIBAL, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.292.303

El C. G. del P. en su artículo 422 establece: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles*" (...)

Ahora bien, todo título valor debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, **que sean auténticos**, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, y las de fondo que buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

En ese orden de ideas, al no estar debidamente allegado el título ejecutivo, el juez le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente el título original.

Por tal razón, el Despacho tiene como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **18 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por la sociedad **GASES DEL ORIENTE S.A.**, contra **JOSE ABDENAGO CARRILLO ARIAS**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2022-00515-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad **GASES DEL ORIENTE S.A.**, contra **JOSE ABDENAGO CARRILLO ARIAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago,.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Documento Equivalente No. 15740487) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

“4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.”

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

“Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedordeudor).”

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número 15740487, se encuentra suscrita por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **18 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m.**, y se desfija a las **6:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al despacho del señor Juez informado que se presentó demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** en contra de **MICHELL DAYANNA QUINTERO MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1093788124** radicado # **54-874-40-89-0012022-00534-00**. Se aclara que la demanda fue subsanada. Disponga lo que estime pertinente. No se había podido pasar antes por las tutelas y audiencias penales con trámite de prelación.

Villa del Rosario, ocho (08) noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, a través de apoderado para el cobro judicial, impetra **DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA** en contra de la señora **MICHELL DAYANNA QUINTERO MARIN** mayor de edad y domiciliada en Los Patios, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1093788124

Seria del caso admitir la demanda, pero se observa que el apoderado de la parte demandante no le dio cumplimiento al numeral 2 del art. 82 del C G del P, de manera tal que deberá indicar el NIT de la parte demandante. Lo anterior no solo del demandante sino de las personas jurídicas que la han precedido, porque es la única forma de identificar a una persona jurídica.

Conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.: "...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario,

Norte de Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, contra la señora **MICHELL DAYANNA QUINTERO MARIN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer la personería al Dr. **OSCAR FABIAN CELIS HURTADO**, para actuar como apoderado de la parte demandante

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dieciocho (18) de noviembre de **DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de proceso de **RESOLUCION DE CONTRATO**, instaurada por **MARTHA YURLEY ARDILA GONZALEZ**, contra **HAROLD EDUARDO CONDE CARVAJAL**. Radicado **2022-00559**
No se había podido pasar antes por las tutelas y audiencias penales que son trámites con prelación. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)



MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No.54874-40-89-001-2022-00559-00.

DEMANDANTE: MARTHA YURLEY ARDILA GONZALEZ

DEMANDADO: HAROLD EDUARDO CONDE CARVAJAL

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso **RESOLUCION DE CONTRATO**, instaurada por **MARTHA YURLEY ARDILA GONZALEZ**, contra **HAROLD EDUARDO CONDE CARVAJAL**

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que la demanda presenta errores formales que se le indican a continuación.

ERRORES EN LA IDENTIFICACION DE LAS PARTES

El numeral 2 del art. 82 del C G del P, indica que es deber del actor suministrar el nombre y domicilio de las partes. En este caso no se encuentra el domicilio del demandado, por lo tanto se debe corregir

ERRORES EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Sea lo primero indicar que para esta clase de proceso e incluso para todos, la demanda debe contener los hechos de manera especificada y concreta.

En cuanto al primero debe aclararlo porque primero dice que es un proceso de resolución de un contrato de promesa de compraventa y además indica en este mismo hecho que se trata es de un contrato de cesión de los derechos de leasing habitacional. lo que a todas luces genera mucha confusión.

En cuanto al segundo hecho. Pasa lo misma que el anterior, se debe dejar en claro que clase de contrato es y sin lugar a dudas.

En cuanto al tercero igual se requiere claridad y simplificar.

En el cuarto y quinto se habla de incumplimiento y se necesita claridad y simplificación porque no se debe repetir tanto.

ERRORES EN CUENTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Se debe corregir las peticiones porque en la primera la parte confunde el desalojo, con la restitución y la entrega que son todas figuras jurídicas absolutamente diferentes y es más ninguna es medida cautelar previa para estos casos.

En cuanto a la segunda tampoco es procedente porque este no es un proceso ejecutivo aún.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA de RESOLUCION DE CONTRATO, instaurada por **MARTHA YURLEY ARDILA GONZALEZ,** contra **HAROLD EDUARDO CONDE CARVAJAL,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEÓNOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dieciocho **(18) de noviembre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A.M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de Matrimonio Civil hecha por los señores **BRIAN HERNANDO SADIOGO Y ALISON DANIELA GARCIA CASTRO** Radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2022-00606-00. Informando que solicitaron cambio de la hora para la celebración del matrimonio. Sírvase proveer.
Villa del Rosario, once (11) de noviembre de 2022 de 2022

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Observado el anterior informe, se constata que los señores **BRIAN HERNANDO CASADIEGO CACERES** y **ALISON DANIELA GARCIA CASTRO**, presentan la siguiente solicitud:

Le solicitamos a la señora Juez muy respetuosamente, nos sea cambiado el horario
De las 11:00 Am del día 16 de Diciembre de 2022, para el matrimonio que previamente se fijó por el despacho, para las 4:00 Pm del día 16 de Diciembre.

Comoquiera que es procedente se accederá a ello.

En consecuencia, el juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

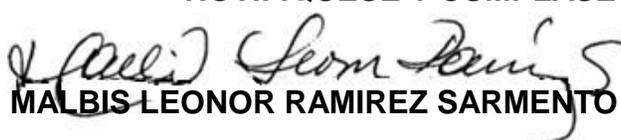
R E S U E L V E:

1.-) MODIFICAR la hora de la celebración del matrimonio y se señala el día **dieciséis (16)** de **Diciembre** del año en curso, **a las 4:00 P.M.**, para realizar audiencia de Matrimonio Civil entre los contrayentes **BRIAN HERNANDO CASADIEGO CACERES** y **ALISON DANIELA GARCIA CASTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

En lo demás el auto sigue igual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dieciocho **(18) de noviembre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A.M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretari

o

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de Matrimonio Civil hecha por los señores **FABIAN HARVEY DELGADO TAMARA Y AUDREY YULEIDY RODRIGUEZ RODRIGUEZ** Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2022-00648-00. Sírvase proveer.
Villa del Rosario, diecisiete de noviembre de 2022

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Observado el anterior informe, se constata que los señores **FABIAN HARVEY DELGADO TAMARA Y AUDREY YULEIDY RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, realizan ante este despacho solicitud para contraer Matrimonio Civil, la cual se encuentra al despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Una vez revisada la solicitud se verifica que la misma reúne los requisitos conforme al artículo 128 del Código Civil, ante lo cual se accederá a la misma.

En consecuencia, el juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) **ADMITIR** la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** hecha por los señores **FABIAN HARVEY DELGADO TAMARA Y AUDREY YULEIDY RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) Señálese el día **siete (07)** de **Diciembre** del año en curso, a las **05:30 P.M.**, para realizar audiencia de Matrimonio Civil entre los contrayentes **FABIAN HARVEY DELGADO TAMARA y AUDREY YULEIDDY RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

Comuníqueseles oportunamente para que se hagan presentes en compañía de los **testigos: FELIX FABIAN DELGADO CASTRO** y la señora **DAYANA ROJAS MORA**, a quienes el mismo día de la celebración del matrimonio se les recepcionarán los testimonios.

3.-) Por secretaria cítense a las partes y los testigos para audiencia virtual por vía Lifesize, Tems o cualquier otro medio electrónico los siguientes datos de contacto o al whatsapp:

Contrayente hombre: FABIAN HARVEY DELGADO TAMARA

Cedula: 1092.347.124

Celular: 316-3012581

Correo: harveydelgado_15@gmail.com

Dirección: conjunto Cerrado Laureles casa J31 Villa del Rosario

Contrayente mujer: AUDREY YULEIDDY RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Cedula: 1090434.943

Celular: 3132823223

Correo: audreyrodriguez23@gmail.com

Dirección: Conjunto Cerrado Duruelos casa B19 villa del Rosario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dieciocho **(18) de noviembre de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A.M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretari

o

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)